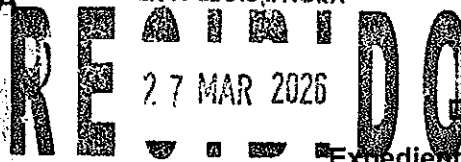
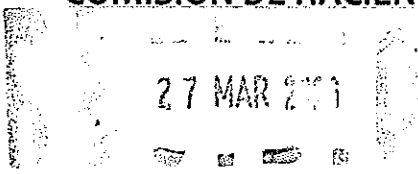


**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN DE HACIENDA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



Dictamen: 1164

Expediente número: 883

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil veinticinco**, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Pablo Villa De Mitla, Distrito De Tlacolula, Oaxaca**.
- 2.- Con fecha **dos de diciembre del dos mil veinticinco**, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **San Pablo Villa De Mitla, Distrito De Tlacolula, Oaxaca**, para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha **veintiséis de marzo del año dos mil veintiséis**, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **San Pablo Villa De Mitla, Distrito De Tlacolula, Oaxaca**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **San Pablo Villa De Mitla, Distrito De Tlacolula, Oaxaca.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

[...]

Artículo 66.- [...]

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las

COMISIÓN DE HACIENDA.

participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.
Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.
Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

[...]

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

[...]

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

[...]

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente: 0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

[...]

1. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma: a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

[...]

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.
Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.
- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

[...]

Artículo 4o-B. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

[...]

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

[...]

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

[...]

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)

Objeto

- 1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

- 2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

- 3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
- 4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

- 5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

[...]

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)

Objeto

- 1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

- 2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

[...]

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO
GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A
VEINTICINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC)**

Introducción

De conformidad con el artículo 9, fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y comprometido se podrá realizar conjuntamente con el devengado y el ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

[...]

MARCO JURÍDICO ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

[...]

- III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

[...]

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

[...]

- II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

[...]

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

[...]

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

[...]

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

[...]

Artículo 14. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

[...]

Artículo 34. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35. La Iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La Iniciativa deberá incluir:
- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37. La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 8 de diciembre;

[...]

- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

[...]

Artículo 83. La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

[...]

Artículo 85. Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

[...]

Artículo 86. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la Ley Estatal de Austeridad Republicana y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 16. Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

[...]

Artículo 19. La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

[...]

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

D. En materia de hacienda pública y administración

- I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

[...]

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

[...]

- XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

[...]

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

- X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

[...]

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

[...]

- VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga n los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

[...]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ARTÍCULO 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

[...]

ARTÍCULO 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTÍCULO 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

[...]

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1. Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

[...]

Artículo 3. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8. Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. [...]

Artículo 13. Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

[...]

Artículo 70. El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

[...]

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal
2025.**

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2025, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

[...]

Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

[...]

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

[...]

Artículo 7. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

POLÍTICA DE INGRESOS

El Gobierno Municipal de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, del Estado de Oaxaca, en aras de cubrir las necesidades básicas de la población a través de ampliación y mejoramiento de los servicios públicos, implementará acciones que permitan una mayor captación de los ingresos propios, de las cuales se describen a continuación:

1. Capacitar al personal del Municipio encargado de realizar los cobros para ofrecer una buena atención a los contribuyentes.
2. Actualizar constantemente el Sistema de recaudación que permita optimizar los tiempos.
3. Difundir en redes sociales y mediante perifoneo los horarios de atención de la Tesorería Municipal para la recepción de los diferentes pagos.
4. Otorgar descuentos del 50% en impuesto predial a los adultos mayores y 30% al público en general por pago anticipado durante el mes de enero, descuento del 20% durante el mes de febrero y 10% durante el mes de marzo.
5. Incentivar a los contribuyentes mediante rifas de diferentes artículos a aquellos que vallan al corriente con sus pagos de Impuesto predial y servicio de agua potable.
6. Concientizar a la población que la recaudación por conceptos de Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado ayudará para que el municipio perciba más ingresos de los Recursos Federales.
7. Hacer recorrido en todo el Municipio para realizar el levantamiento de todos los establecimientos de giro comercial, de servicios e industriales con el objetivo de actualizar el padrón de contribuyentes y con ello cobrar las licencias de funcionamiento correspondientes
8. Dar constante mantenimiento y mejoramiento de los servicios por lo que el contribuyente tenga que hacer el pago.

COMISIÓN DE HACIENDA.

9. Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fundamento en lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 133 fracción II, la cual manifiesta que ***los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor***, por lo anterior; el ayuntamiento del gobierno en funciones se dio a la tarea de hacer un estudio minucioso para incrementar la recaudación de ingresos fiscales que contribuyan a un desarrollo óptimo en materia de infraestructura y a su vez otorguen nuevas y mejores oportunidades a toda la población.

El Municipio de San Pablo Villa de Mitla, al tener la denominación de Pueblo Mágico ha impulsado el turismo y con ello la economía de los comerciantes locales, por esta razón el ayuntamiento toma la decisión de realizar modificaciones a la Ley de Ingresos para que indirectamente también salga beneficiado por lo antes mencionado, y así mismo pueda recuperar algo de la inversión que se realiza al organizar los diferentes eventos que atraen al turismo nacional e internacional.

El incremento promedio en los últimos 5 años del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) ha sido de \$5.73, por lo que las cuotas de las diferentes contribuciones mencionados en la ley de ingresos vigente que están bajo esta unidad de medida no implicarían un aumento significativo al momento de que se actualice el valor para el próximo año. Por este motivo el ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla autoriza el incremento de estas cuotas en alguna de las secciones que conforman la presente iniciativa de Ley de Ingresos, así mismo las cuotas que se encontraban en pesos la mayoría de ellos pasan a estar en valores de la UMA de manera proporcional.

A continuación, se presentan las modificaciones en los diferentes capítulos de la presente iniciativa de Ley con respecto a la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2025:

Estímulos Fiscales:

En el artículo 8 el cual hace mención de los estímulos fiscales, se mantienen los mismos porcentajes de descuentos del impuesto predial y únicamente se modifica la descripción para un mejor entendimiento y con ello evitar confusiones.

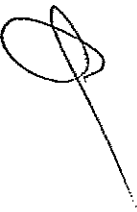
Predial:

Dentro del Título Tercero, Capítulo II, Sección Primera, se agrega el siguiente artículo:

Artículo 25. Cuando se trate de inscripción por primera vez al padrón Catastral municipal, causara el 0.5% proporcional a la base catastral asignada al predio.

Este será un nuevo concepto, dado que se identificó que en el presente ejercicio fiscal 2025 varios contribuyentes realizaron este trámite, más sin embargo no se les cobró en su momento debido a que no está contemplado en la Ley de Ingresos vigente, por esta razón se añade dicho artículo que ayudará a incrementar la recaudación municipal.

Por lo anterior, para la presente iniciativa se recorre toda la enumeración del articulado con respecto a la Ley de Ingresos 2025.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

En los últimos años se ha observado un incremento en la venta de bienes inmuebles, puesto que San Pablo Villa de Mitla es un Municipio en donde las familias que llegan a asentarse encuentran mejores oportunidades y por ello el precio de los bienes inmuebles han incrementado de la misma manera, por ello se toma la decisión de incrementar las cuotas por la fusión o subdivisión de terrenos que se mencionan en el nuevo artículo 30, quedando de la siguiente manera:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitacional residencial	1.5
II. Habitacional tipo medio	0.7
III. Habitacional popular	0.5
IV. Habitacional de interés social	0.6
V. Habitacional campestre	0.7
VI. Granja	0.7
VII. Industrial	0.7

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de **San Pablo Villa De Mitla, Distrito De Tlacolula, Oaxaca.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de **San Pablo Villa De Mitla, Distrito De Tlacolula, Oaxaca.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, DISTRITO DE
TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las

COMISIÓN DE HACIENDA.

oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la mismas;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVI. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XL. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLI. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLVI. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVIII. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- L. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Por prescripción.
- III. Trabajo comunitario

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERISTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto Predial	Descuento durante todo el año a los adultos mayores del impuesto predial 2026	50%	Presentar Credencial del INAPAM
Impuesto Predial	Pago anticipado durante todo el mes de enero únicamente del impuesto predial 2026	30%	Presentar el último pago del Impuesto Predial
Impuesto Predial	Pago anticipado durante todo el mes de febrero únicamente del impuesto predial 2026	20%	Presentar el último pago del Impuesto Predial
Impuesto Predial	Pago anticipado durante todo el mes de marzo únicamente del impuesto predial 2026	10%	Presentar el último pago del Impuesto Predial

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca.	
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado en pesos
IMPUESTOS	\$593,558.09
Impuestos sobre los Ingresos	\$5,358.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$2,740.50
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$2,617.50
Impuestos sobre el Patrimonio	\$496,868.24
Predial	\$489,539.24
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$7,329.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$90,756.00
Traslación de Dominio	\$90,756.00
Accesorios de impuestos	\$575.85
Multas de Impuesto Predial	\$110.00
Recargos de Impuesto Predial	\$220.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	\$245.85
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$2,094.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$2,094.00
Saneamiento	\$2,094.00
DERECHOS	\$2,976,314.99
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$382,597.50
Mercados	\$276,431.50
Panteones	\$106,166.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$2,589,216.49
Alumbrado Público	\$400,000.00
Aseo Público	\$163,803.15
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$154,177.04
Por Licencias y Permisos	\$31,149.75
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	\$855,399.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	\$9,436.09
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones y todo tipo de productos que se expendan en ferias	\$5,235.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Permisos para anuncio y Publicidad	\$1,047.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$591,874.44
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$3,141.00
Sanitarios	\$171,612.20
Prestados Por Autoridades de Seguridad Publica	\$1,256.40
En Materia de Transito y Vialidad	\$1,361.10
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$199,724.32
Otros Derechos	\$3,454.00
Ocupacion de la Vía Publica	\$1,360.00
Servicio en Materia de Protección Civil	\$2,094.00
Accesorios de Derechos	\$1,047.00
Multas	\$500.00
Recargos	\$500.00
Gastos de Ejecución	\$47.00
PRODUCTOS	\$8,723.00
Productos	\$8,723.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$500.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$500.00
Enajenación de bienes Muebles e Intangibles	\$500.00
Otros Productos	\$5,235.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$680.00
Productos Financieros del Fondo III	\$208.00
Productos Financieros del Ramo IV	\$366.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$105.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$105.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$524.00
APROVECHAMIENTOS	\$75,946.00
Aprovechamientos	\$75,646.00
Multas	\$65,646.00
Otros Aprovechamientos	\$10,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$300.00
Multas	\$100.00
Recargos	\$100.00
Gastos de Ejecución	\$100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$65,557,486.37
Participaciones	\$22,778,569.87
Fondo General de Participaciones	\$15,411,324.60
Fondo de Fomento Municipal	\$5,297,127.96

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo Municipal de Compensación	\$436,138.46
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	\$374,813.96
ISR sobre Salarios	\$110,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$169,238.56
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$822,016.44
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$115,993.72
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$22,945.65
Impuesto Sobre la Renta del artículo 126	\$18,970.52
Aportaciones	\$42,778,913.50
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$28,001,647.30
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	\$14,777,266.20
Convenios	\$2.00
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00
Financiamiento Interno	\$1.00
Total	\$69,214,123.45

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas; sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse al siguiente día hábil del término del evento, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

La Tesorería podrá solicitar una fianza para la realización de los diferentes eventos, misma que se fijará en función de la naturaleza del mismo y que deberá ser pagada a más tardar un día hábil antes del evento.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera.
Predial**

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. 11. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. 111. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los' casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.
- III. El valor fiscal que determinen las autoridades fiscales municipales

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo	2
Suelo rustico	1

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Cuando se trate de inscripción por primera vez al padrón Catastral municipal, causara el 0.5% proporcional a la base catastral asignada al predio.

Artículo 26. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada aplicando el 30% en el mes de enero, 20% para febrero y 10% en el mes de marzo respectivamente, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

**Sección Segunda
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 30. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO		CUOTA EN UMA
VIII.	Habitacional residencial	1.5
IX.	Habitacional tipo medio	0.7
X.	Habitacional popular	0.5
XI.	Habitacional de interés social	0.6
XII.	Habitacional campestre	0.7
XIII.	Granja	0.7
XIV.	Industrial	0.7

Artículo 31. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única
Traslación de Dominio**

Artículo 32. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

COMISIÓN DE HACIENDA.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 33. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones 11 y 111 que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Primera
Multas del Impuesto Predial**

Artículo 38. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

**Sección Segunda
Recargos del Impuesto Predial**

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 40. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera
Gastos de ejecución del Impuesto Predial**

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única
Saneamiento**

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 45. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10
II. Introducción de drenaje sanitario	10
III. Electrificación	10
IV. Revestimiento de las calles m ²	1
V. Pavimentación de calles m ²	3
VI. Banquetas	3
VII. Guarniciones metro lineal	4

Artículo 46. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 47. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán- el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Primera
Mercados**

Artículo 48. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 50. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 51. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	0.05	Diario
II. Puestos fijos en mercados construidos (artesanías)	0.05	Diario
III. Puestos semifijos en mercados construidos	0.05	Diario
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	0.05	Diario
V. Puestos semifijos en plazas, calle o terrenos	0.05	Diario
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	0.05	Diario
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos a pie	0.05	Diario
VIII. Vendedores ambulantes o esporádicos en unidades de motor	4	Diario

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IX.	Vendedores ambulantes por rodada (Productos y/o alimentos empaquetados)	135	Anual
X.	Vendedores ambulantes por rodada (Productos envasados líquidos)	135	Anual
XI.	Vendedores ambulantes por rodada (electrodomésticos, línea blanca)	135	Diario
XII.	Venta de ropa	0.15	Diario
XIII.	Vendedores ambulantes por rodada (gaseras)	42	Anual
XIV.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto	45	Por evento
XV.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de contrato de arrendamiento de caseta o puesto con antigüedad en mercado de artesanías y abastos	45	Por evento
XVI.	Ampliación o cambio de giro	14	Por evento
XVII.	Permiso de compraventa de animales o ganado	1	Por evento
XVIII.	Permiso para remodelación	14	Anual
XIX.	Reapertura de puesto, local o caseta	22	Anual
XX.	División y fusión de locales	22	Anual
XXI.	Expedición de cedula de funcionamiento	3	Por evento
XXII.	Actualización de cedula de funcionamiento	3	Anual
XXIII.	Distribuidoras de productos de cadena por unidad sin venta de bebidas alcohólicas en vía pública (Pasarlo a licencias)	90	Anual
XXIV.	Vendedores rodantes con venta de chicharrones, manzanas, algodones, comida (lo que circula en el lugar)	1	Por día
XXV.	Expendio de alimentos (puestos de elotes, dulces regionales, tamales, papas, plátanos, etc.	1	Por día
XXVI.	Expendio de alimentos (Hamburguesas, hot dog, pizza, pollos asados, tacos) por m2	2	Por día

**Sección Segunda
Panteones**

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales originarios y a vecinados que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 54. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
a) Permiso para Internación de cadáveres al Municipio	8.95	Por evento
b) Construcción de monumentos, bóvedas mausoleos o lapidas por m2	1.79	Por evento
c) Aperturas de fosas	26.85	Por evento
d) Reaperturas de fosas	13.42	Por evento
e) Permiso de traslado de cadáveres fuera del Municipio	26.85	Por evento
f) Permiso de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	18	Por evento
g) Perpetuidad	1.34	Por evento
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título	1	Por evento
i) Servicios de exhumación	14	Por evento
j) Inhumación o re-inhumación	8.95	Por evento
k) Depósitos en nichos o gavetas	8.95	Por evento
l) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas por m2	5	Por evento
m) Reparación de monumentos, bóvedas mausoleos o lapidas por m2	5	Por evento
n) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones que incluyan el aseo	4.48	Por evento
o) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	5.37	Por evento
p) Cambio de titular de título de propiedad o Perpetuidad.	5.37	Por evento
q) Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos.	13.42	Por evento
r) La autorización de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1.79	Por evento
s) Desmante y monte de monumentos	4.48	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Primera
Alumbrado Publico**

Artículo 55. Es objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 57. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 58. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	\$ 7.00
BIMESTRAL	\$ 14.00

Artículo 59. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Aseo Público

Artículo 60. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 62. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público: En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

CONCEPTO		CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial		
a)	Comercio Local	2	Mensual
b)	De cadena estatal	9	Mensual
c)	De cadena nacional	9	Mensual
d)	De cadena internacional y/o franquicia	22	Mensual
II.	Recolección de basura en área industrial	18	Mensual
III.	Recolección de basura en casa habitación	0.5	Mensual

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 63. Las personas físicas o morales autorizadas que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio a través de la autoridad municipal competente.

El servicio de aseo público para eventos temporales (eventos deportivos, culturales, espectáculos y similares) se causará y determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos (carreteras atléticas, carretera de ciclistas, caminatas y similares)	9	Por evento
II. Eventos culturales (Teatro, presentaciones de danza y similares)	13	Por día
III. Espectáculos (conciertos, bailes, y todo tipo de eventos masivos en bienes de dominio público)	90	Por evento
IV. Calenda en vía publica	45	Por evento

Artículo 64. Las autoridades fiscales podrán otorgar los descuentos que consideren necesarios de acuerdo a la magnitud del evento.

Sección Tercera
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 67. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Expedición de constancia de origen y vecindad, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal, de morada conyugal y de ingresos	1.5	Por evento
II. Expedición de constancia de residencia	2	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III.	Certificación de la ubicación de un predio por M2	0.15
		Por evento
IV.	Certificación de registro fiscal de bienes muebles en el padrón de contribuyentes	2.5
		Por evento
V.	Constancia de uso de suelo	3
		Por evento
VI.	Contrato de donación	18
		Por evento
VII.	Constancia de posesión	18
		Por evento
VIII.	Certificación de bienes parcelarios	9
		Por evento
IX.	Rectificación de medidas	9
		Por evento
X.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores:	
a)	Constancia de identidad	1
		Por evento
b)	Constancia para fines comerciales	2
		Por evento
c)	Registro de fierro de ganado	0.5
		Por evento
d)	Contrato de Compraventa de terreno	18
		Por evento
e)	Constancia de Compraventa de ganado	0.5
		Por evento
f)	Contrato de anuencia para moto taxis	9
		Anual
g)	Constancia de anuencia para taxis y servicios de pasaje y carga	10
		Anual
h)	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	De 100 A 400
		Por evento
i)	Constancia de buena conducta siempre que este al corriente de pago de sus contribuciones	2
		Por evento
j)	Constancia de artesano	1.5
		Por evento
k)	Constancia de prestación de servicio	2
		Por evento
l)	Cedula de integración o actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios.	4
		Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

m) Cedula licencia de funcionamiento para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas	9	Anual
n) Expedición de actas de acuerdo	4	Por evento
o) Permiso por uso de la vía pública	2	Por evento

El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos.

Artículo 68. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta
Licencias y Permisos

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 71. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Licencias de construcción		
a) Por obra menor (hasta 60 m2):		
1. Casa habitación por m2	5.57	Por evento
2. No habitaciones por m2	7.81	Por evento
3. Mixto comercial por m2	8.36	Por evento
4. Bardas por metro lineal	1	Por evento
5. Losa por m2	1	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

6. Muro de contención por m2	1	Por evento
b) Por obra mayor (más de 60 m2)		
1. Casa habitación por m2	4	Por evento
2. Comercial y residencial turístico por m2	3.33	Por evento
3. Servicios, oficinas, consultorio y despacho por m2	3.33	Por evento
4. Industria por m2	5.55	Por evento
5. No habitacional por m2	5	Por evento
6. Áreas exteriores por m2	3	Por evento
7. Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m alto y máximo 80 ml, por metro lineal	1	Por evento
8. Introducción de ductos por m2	1	Por evento
9. Muros de contención por metro lineal	2	Por evento
10. Movimientos de tierras (hasta 1,000 m3)	19.39	Por evento
11. Movimientos de tierras (Más de 1,000 m3)	2.91	Por evento
12. Para la instalación de cualquier tipo de estructura para puentes peatonales o conectores de cualquier tipo por m2.	242.35	Por evento
13. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m2	4.55	Por evento
14. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m2	.55	Por evento
II. Por regularización de obra mayor irregular		
a) Casa habitación por m2	6	Por evento
b) No habitacional, comercio y similares por m2	6	Por evento
III. Por concepto de alineamiento, otorgamiento de número oficial		
a) Alineamiento por predio	7.9	Por evento
b) Número oficial	2.8	Por evento
IV. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección calle y área de afectación siguientes:		
a) Hasta 499 m2 de terreno	14.3	Por evento
b) De 500 a 1,499 m2 de terreno	18.7	Por evento
c) De 1,500 a 2,500 m2 de terreno	23.	Por evento
d) De 2,501 m2 de terreno en adelante	27.5	Por evento
V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo		
a) Casa habitación exclusivamente		
b) Hasta 200 m2 de terreno	2.	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) De 201 a 250 m2	2.2	Por evento
d) De 251 a 500 m2	4.5	Por evento
e) De 501 a 900 m2	6.6	Por evento
f) De 901 m2 en adelante	11	Por evento
VI. Comercial para edificios industriales, planta de tratamiento de desechos almacenes o bodegas por m2 de terreno	.45	Por evento
VII. Comercial o de servicios por m2 comprendiéndose todos los suelos no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones o incisos:		
a) Comercio establecido	.141	Por evento
b) Servicios	.117	Por evento
VIII. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m2	.117	Por evento
IX. Refrendo anual por extensión de suelo en vía pública para comercio establecido por m2	.078	Anual
X. Comercial para todo establecimiento que almacena y/o distribuya gasolina diésel o petróleo por m2		
a) Otorgamiento	.65	Por evento
b) Refrendo	.45	Por evento
XI. Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m2	.435	Por evento
XII. Comercial para hotel por m2	1.25	Por evento
XIII. Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m2	1.25	Anual
XIV. Prestación de servicios: para Escuelas, Guardería y Estancias infantiles (Públicas y privadas) por m2	1	Anual
XV. Prestación de servicios de oficinas o consultorios por m2	1	Anual
XVI. Comercial para la localización de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el municipio en los conceptos siguientes:		
a) Otorgamiento	10	Por evento
b) Refrendo	5	Anual
XVII. Uso de suelo comercial para la localización de letreros, espectaculares y unipolares en los conceptos siguientes:		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Otorgamiento	75	Por evento
b) Refrendo	25	Anual
XVIII. Uso de suelo comercial para la colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	.156	Anual
XIX. Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m2	1.5	Anual
XX. Comercial para tiendas departamentales o supermercados por m2	1.75	Anual
XXI. Uso de suelo comercial o de servicios para postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares		
a) Por cada poste		
1. Expedición	79	Por evento
2. Refrendo	56	Anual
b) Por cableado en piso por cada metro lineal		
1. Expedición	.25	Por evento
2. Refrendo	.15	Anual
c) Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal		
1. Expedición	.25	Por evento
2. Refrendo	.15	Anual
d) Por cada registro o subterráneo o área		
1. Expedición	67	Por evento
2. Refrendo	56	Anual
e) Parabús		
1. Expedición	5	Por evento
2. Refrendo	3	Anual
XXII. Uso comercial para la instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repartidoras de radio frecuencia, UFH, AM y FM:		
a) Otorgamiento	488.75	Por evento
b) Refrendo	244.5	Anual
c) Regularización	651.58	Por evento
XXIII. Uso de suelo de estructuras y/o mástil de antena de telefonía celular, hasta 30 mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:		
a) Otorgamiento	250	Por evento
b) Refrendo	150	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXIV. Uso de suelo de estructuras y/o mástil de antena de telefonía celular, hasta 50 mts de altura (portada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea		
a) Otorgamiento	350	Por evento
b) Refrendo	250	Anual
XXV. Uso de suelo de estructuras y/o mástil de antena de telefonía celular, hasta 51 mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea		
a) Otorgamiento	450	Por evento
b) Refrendo	350	Anual
XXVI. Uso de suelo para obra pública por m2	20	Anual
XXVII. Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesiones por metro lineal	40	Anual
XXVIII. Uso de suelo para ductos telefónicos, muro de y otros similares ubicados en la vía pública por metro lineal	30	Anual
XXIX. Uso de suelo para carreteras, autopista y vialidades por m2	30	Anual
XXX. Por renovación de licencia de construcción	80% del costo de la licencia inicial	Por evento
XXXI. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:		
a) Residuos no peligrosos, comprendido a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables.		
1.- De 1 a 250 kg	40	Anual
2.- De 251 a 500 kg	50	Anual
3.- Mas de 500 kg	80	Anual
XXXII. Residuos peligrosos, comprendiendo la Pilas secas, acumuladores, residuos de explosivos, pólvoras, industriales, filtro de la maquinaria, botes de pintura en spray, aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, Contenedores vacíos de sustancias toxicas:		
a) De 1 a 250 kg	100	Por evento
b) De 251 a 500 kg	150	Por evento
c) Mas de 500 kg	200	Por evento
XXXIII. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	De 5 a 100	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXIV.	Licencias de construcción complementarias	De 5 a 100	Por evento
XXXV.	Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, albercas, plazas de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos:		
a)	De 0 a 60 M2	15	Por evento
b)	De 61 M2 a 300 M2	35	Por evento
c)	De más de 300 M2	60	Por evento
XXXVI.	Dictamen de impacto vial que hace referencia a permisos por afectaciones a trabajos realizados en domicilios particulares sobre la vía pública		
a)	De 0 a 60 M2	15	Por evento
b)	De 61 M2 a 300 M2	35	Por evento
c)	De más de 300 M2	60	Por evento
XXXVII.	Licencia por reparaciones generales	8.8	Por evento
XXXVIII.	Verificaciones de obra a partir de la segunda verificación	3.9	Por evento
XXXIX.	Retiros de sellos de obra clausurada	300	Por evento
XL.	Retiros de sello de obra suspendida	200	Por evento
XLI.	Vigencia de alineamiento	5	Por evento
XLII.	Sello por plano	100	Por evento
XLIII.	Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado		
a)	Titular	20	Por evento
b)	Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	12	Por evento
XLIV.	Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante el formato previamente autorizado.		
a)	Titular	5	Anual
b)	Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	3	Anual
XLV.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión.		
a)	Superficies hasta 499 M2 de área	4.4	Por evento
b)	Superficies de 500 M2 a 2,499 M2	6.6	Por evento
c)	Superficies mayores de 2,500 M2	8.8	Por evento
d)	Segunda verificación en adelante	5.5	Por evento
e)	Permiso de subdivisión de medidas 20m2 x 10m2	10.4	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

f) Permiso de subdivisión de medidas mayores a 20m2 x 10m2 por cada lote	15.6	Por evento
XLVI. Por licencia de construcción de infraestructura urbana.		
a) Titular	200	Por evento
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	200	Por evento
XLVII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas y anuncios espectaculares:		
a) Parabús individual por unidad	5	Por evento
b) Parabús doble por unidad.	7.7	Por evento
c) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable de unidad.	200	Por evento
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada metro lineal.	.50	Por evento
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo por unidad.	27	Por evento
XLVIII. Vigencia de uso de suelo comercial	100	Por evento
XLIX. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización por m2:		
a) Casa habitación	.16	Por evento
b) Carreteras, autopista y vialidades	.45	Por evento
c) Subestación eléctrica	.45	Por evento
L. Comercial y similares de acuerdo a los siguientes conceptos:		
a) De 120 M2 a 999.99 M2	.10	Por evento
b) De 1,000 M2 a 4,999.99 M2	.20	Por evento
c) De 5,000 M2 en adelante	.33	Por evento
LI. Dictamen estructural para antenas de telefonía, licencia para la reubicación de antena de telefonía, celular, instalación y regularización de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular.		
LII. Dictamen estructural para antenas de telefonía Instalación o reubicación		
a) Hasta 30 mts de altura	100	Por evento
b) Hasta 50 mts de altura	150	Por evento
LIII. Aviso de terminación de obra	16	Por evento
LIV. Regularización hasta 50 mts de altura	37	Por evento
LV. Regularización mayor a 50 mts de altura	40	
LVI. Dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	56	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

LVII.	Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonías celular	56	Por evento
LVIII.	Verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular	200	Por evento
LIX.	Aviso de avance parcial y suspensión de obra	1	Por evento
LX.	Cortes de terreno por M3	.115	Por evento
LXI. Terracería y pavimentos por M2 y mantenimiento general:			
a)	Hasta 999.99 M2	.12	Por evento
b)	De 1,000 a 4,999.99 M2	.10	Por evento
c)	De 5,000 M2 en adelante	.07	Por evento
LXII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:			
a)	Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	.09	Por evento
b)	Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	.13	Por evento
c)	Construcción de galera con material reversible	.09	Por evento
LXIII. Remodelación de interiores con material prefabricado:			
a)	Habitacional	.09	Por evento
b)	Comercial	.13	Por evento
LXIV. Demoliciones por M2:			
a)	De 61 a 999 m2 por m2	.12	Por evento
b)	De 1,000 a 4,999 m2 por m2	.10	Por evento
c)	De 5,000 m2 en adelante por m2	.08	Por evento
d)	Hasta 61 m2 en planta alta	.12	Por evento
LXV. Construcciones de cisternas:			
a)	Hasta 5,000 litros	10	Por evento
b)	De 5,001 a los 10,000 litros	15	Por evento
c)	De 10,001 a 30,000 litros	20	Por evento
d)	Más de 30,000 litros	30	Por evento
LXVI. Constancias de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada.			
a)	Un plano por obra	3.6	Por evento
b)	Dos planos por obra	4.7	Por evento
c)	Tres planos por obra	5.8	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

LXVII.	Resello de planos por juego	5	Por evento
LXVIII.	Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m2	5.5	Por evento
LXIX.	Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros por m2)	5	Por evento
LXX.	Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	150	Por evento
LXXI.	Licencias para colocación o anclaje estructura de	100	Por evento
LXXII.	Dictamen de impacto visual a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite por dictamen.	70	Por evento
LXXIII.	Autorización para ruptura y reposición de banquetta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico		
a)	Hasta 1.50 m de profundidad y 0.40 de ancho por metro lineal	.40	Por evento
b)	Hasta 1.50 m de profundidad y 0.41 de ancho por metro lineal	15	Por evento
c)	Para una superficie de hasta 30 M2	6	Por evento
d)	Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 M2	20	Por evento
e)	Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 M2	40	Por evento
f)	Para una superficie de 101.00 en adelante	80	Por evento
LXXIV.	Licencia para colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por M2	100	Por evento
LXXV.	Dictamen de autorización		
a)	Cambio densidad	El 100% de la licencia de uso de suelo	Por evento
b)	Cambio de uso de suelo	El 100% de la licencia de uso de suelo	Por día
LXXVI.	Permiso de ocupación en la vía pública con material de construcción, escombros o similar por metro cuadrado	1.11	Por evento
LXXVII.	Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio,		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines promedio de 6.00 Mts. :		
a) Superficie hasta de 1.5 M2 y una altura máxima	10 por unidad	Por evento
b) Cambio de uso de suelo	10 por unidad	Por evento
LXXVIII. Por la evaluación de estudios:		
a) Informe preventivo de impacto ambiental	17	Por evento
b) Manifestación de impacto ambiental	23	Por evento
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	17	Por evento
d) Estudios de riesgo ambiental	16	Por evento
LXXIX. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental		
LXXX. Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:		
a) Informe preventivo de impacto ambiental	150	Por evento
b) Manifestación de impacto ambiental	250	Por evento
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	120	Por evento
d) Estudios de riesgo ambiental	130	Por evento
LXXXI. Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:		
a) Informe preventivo de impacto ambiental	165	Por evento
b) Manifestación de impacto ambiental	275	Por evento
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	165	Por evento
d) Estudios de riesgo ambiental	275	Por evento
LXXXII. Talleres de producción		
a) Informe preventivo de impacto ambiental	110	Por evento
b) Manifestación de impacto ambiental	165	Por evento
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	110	Por evento
d) Estudios de riesgo ambiental	165	Por evento
LXXXIII. Antenas y sitios de telefonía celular:		
a) Informe preventivo de impacto ambiental	275	Por evento
b) Manifestación de impacto ambiental	345	Por evento
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	275	Por evento
d) Estudios de riesgo ambiental	345	Por evento
LXXXIV. Clínicas hospitalarias		
a) Informe preventivo de impacto ambiental	110	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b)	Manifestación de impacto ambiental	220	Por evento
c)	Informe preliminar de riesgo ambiental	110	Por evento
d)	Estudios de riesgo ambiental	220	Por evento
LXXXV. Modificación total de obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental			
a)	Informe preventivo de impacto ambiental	110	Por evento
b)	Manifestación de impacto ambiental	275	Por evento
c)	Informe preliminar de riesgo ambiental	110	Por evento
d)	Estudios de riesgo ambiental	275	Por evento
LXXXVI. Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como: Infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras); Infraestructura urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):			
a)	Informe preventivo de impacto ambiental	220	Por evento
b)	Manifestación de impacto ambiental	330	Por evento
c)	Informe preliminar de riesgo ambiental	220	Por evento
d)	Estudios de riesgo ambiental	330	Por evento
LXXXVII. Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tenga por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:			
a)	Informe preventivo de impacto ambiental	220	Por evento
b)	Manifestación de impacto ambiental	330	Por evento
c)	Informe preliminar de riesgo ambiental	220	Por evento
d)	Estudios de riesgo ambiental	330	Por evento
LXXXVIII. Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias toxicas en la atmosfera:			
a)	Informe preventivo de impacto ambiental	220	Por evento
b)	Manifestación de impacto ambiental	330	Por evento
c)	Informe preliminar de riesgo ambiental	220	Por evento
d)	Estudios de riesgo ambiental	330	Por evento
LXXXIX. Subestación eléctrica:			
a)	Informe preventivo de impacto ambiental	220	Por evento
b)	Manifestación de impacto ambiental	330	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Informe preliminar de riesgo ambiental	220	Por evento
d) Estudios de riesgo ambiental	330	Por evento
XC. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera	220	Anual
a) Estudios de Impacto ambiental	110	Por evento
b) Estudios de riesgo ambiental	110	Por evento
c) Estudios de Emisiones a la atmósfera	165	Por evento
XCI. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerando de alto riesgo.		
a) Permisos para derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerando de alto riesgo	De 20 a 10,000	Por evento
XCII. Apeo y deslinde por metro lineal	.55	Por evento
XCIII. Liberaciones de Obra Regular por M2:		
a) Hasta 60 M2	.11	Por evento
b) De 61 M2 en adelante	.16	Por evento
c) Por metro lineal	.49	Por evento
XCIV. Liberaciones por Obra Irregular por M2		
a) Hasta 60 M2	.20	Por evento
b) De 61 M2 en adelante	.30	Por evento
c) Por metro lineal	1.1	Por evento
d) Cancelación de trámites	4.29	Por evento
XCV. Constancias de seguridad emitidas por el Área encargada en la materia de Protección Civil:		
XCVI. Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, solicite un plan de contingencias aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas.		
a) De 1 hasta de 100 M2	.175	Por evento
b) De 101 o más M2	.295	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XCVII. Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, por medio de la Comisaría de Protección Civil a establecimientos comerciales de control espacial y de control normal dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios:		
a) De 1 hasta de 100 M2	.0575	Anual
b) De 101 o más M2	.155	Anual
XCVIII. Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles en:		
a) Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal y Municipal por M2	.295	Anual
b) Los tres principales sectores: público, privado y social por M2	.295	Anual
c) Las distintas organizaciones, dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional por M2	.295	Anual
d) Para realizar actividades de tipo comercial, industrial y de servicios por M2	.295	Anual
e) El municipio por medio de Comisaría de Protección Civil emitirá su aprobación por M2	.295	Por evento
f) Cuando por razón indistinta lo solicite la autoridad que corresponda, debido su ubicación dentro del territorio del Municipio de San Pablo Villa de Mitla por M2	.295	Por evento
g) Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso por M2	.295	Por evento
h) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de San Pablo Villa de Mitla	10 A 30	Por evento
XCIX. Visto bueno de Protección Civil en el otorgamiento de licencias de uso de suelo		
a) Uso de suelo comercial	2	Por evento
b) Uso de suelo industrial	2.5	Por evento
c) Uso de suelo de servicios	3.01	Por evento
C. Instalaciones temporales por día		
a) Circos y teatro	10	Por evento
b) Carpas y lonas (por cada carpa)	1	Por evento
CI. Instalación o habilitación de asfalto, concreto, etc.:		
a) En áreas de maniobras y de circulación por M2	.10	Por evento
b) En áreas para cajones de estacionamiento por M2	.15	Por evento
CII. Segregación de lotes, entendiéndose como tal, la acción de separar o apartar uno o más lotes de otro de mayor extensión del que originalmente formaba parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización:		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Costo de segregación	5	Por evento
b) Costos por derechos por metro cuadrado, tratándose de predio urbano, tomándose como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro de mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización	.03	Por evento
c) Costos por derechos por metro cuadrado, tratándose de predio no urbano y/o suburbano, tomándose como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro de mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización	20	Por evento
d) Costo por derechos por hectárea, tratándose de predio rústico, tomando como base gravable la superficie del o los lotes separados de otra mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización	5	Por evento
CIII. Croquis	5.2	Por evento

Artículo 72. En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es HI que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente

Sección Quinta.

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 73. Las licencias y permisos a que hace referencia esta sección que requieran refrendo anual, deberán ser realizadas dentro de los tres primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo se causarán recargos y demás accesorios de las contribuciones.

Artículo 74. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Todos los que soliciten su integración al padrón fiscal Municipal, previo a su inicio de operaciones deberán solicitarlo conforme al procedimiento que establezca el reglamento de la materia.

Esta inscripción se expedirá por establecimientos y por giro.

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios, de que se trate.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2026 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la integración.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente, del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes o constancias cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal.

Artículo 75. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas

GIRO	INSCRIPCION EN UMA	REFRENDO
I. Abarrotes minoristas	24	12.22
II. Abarrotes mayoreo y medio mayoreo	47	22.99
III. Abastecedora de carnes frías	35	17.25
IV. Academias	15	7.48
V. Acuario	20	10.06
VI. Agencias de viaje	66	21.27
VII. Alquileres de mobiliarios (lonas, sillas, mesas, loza y banquetes)	30	9.20
VIII. Antojitos regionales	13	6.33
IX. Armerías y accesorios tácticos JUSTIFICAR CONCEPTO NUEVO.	132.59	88.40

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

X. Artículos deportivos	24	12.22
XI. Arrendadoras de bienes inmuebles	37	28.74
XII. Arrendadora de vehículo	49	34.48
XIII. Artículos electrónicos y electrodomésticos	29	14.37
XIV. Bancos y sucursales bancarias	621	312.31
XV. Baño público	26	12.65
XVI. Bazar	17	8.63
XVII. Balneario y albercas	24	12.22
XVIII. Bodega de materiales para la construcción	58	34.48
XIX. Bodegas de abarrotes	58	34.48
XX. Boticas	13	6.33
XXI. Boutique	15	7.19
XXII. Cafeterías	13	6.33
XXIII. Cajas de ahorro de cadena local	116	82.27
XXIV. Cajas de ahorro de cadena nacional	466	344.72
XXV. Cajero automático	233	127.99
XXVI. Casa de cambio	116	86.19
XXVII. Casetas telefónicas y servicios de comunicación	35	18.97
XXVIII. Casa de empeño	125	92.51
XXIX. Carnicería	14	6.98
XXX. Carpinterías y fábricas de muebles	5	2.54
XXXI. Caseta con venta de alimento	35	8.63
XXXII. Cenadurías	29	14.37
XXXIII. Cerrajerías	24	6.33
XXXIV. Clínica medica	116	57.26
XXXV. Clínicas de belleza	23	11.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXVI. Club, parques y áreas deportivas	175	91.93
XXXVII. Cocina económica	12	5.76
XXXVIII. Comedores	15	8.63
XXXIX. Compra venta de autos y camiones usados	19	9.37
XL. Compra venta y renta de maquinaria pesada JUSTIFICAR CONCEPTO NUEVO.	176.78	132.59
XLI. Compra venta de baterías usadas	14	6.90
XLII. Compra venta de productos agropecuarios	16	8.03
XLIII. Compra venta de tornillos	9	4.61
XLIV. Compra y venta de fierro viejo	6	3.09
XLV. Consultorios médicos	56	37.01
XLVI. Consultorio dental	58	45.97
XLVII. Cremería y quesería	15	11.50
XLVIII. Cristalerías	14	6.98
XLIX. Almacén distribuidor de refrescos y aguas gaseosas de cadena nacional	1,397	1,149.03
L. Almacén distribuidor de refrescos y aguas gaseosas de cadena local	175	114.91
LI. Despachos en general	52	28.74
LII. Distribuidora de agua purificada	19	7.41
LIII. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales de cadena local	12	5.76
LIV. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales de cadena estatal y nacional.	210	172.36
LV. Distribuidora de colchas	8	4.03
LVI. Distribuidora de gas butano	25	12.49
LVII. Distribuidora de gas L.P. JUSTIFICAR CONCEPTO NUEVO	132.59	106.07

[Handwritten signature]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

LVIII.	Distribuidora de harina	9	4.65
LIX.	Distribuidora de hielo	14	6.90
LX.	Distribuidora de llantas	49	24.14
LXI.	Distribuidora de materiales de construcción	582	344.72
LXII.	Distribuidora de material eléctrico	19	9.20
LXIII.	Distribuidor de materiales para construcción, ferretería material eléctrico, maderería, material de plomería.	582	344.72
LXIV.	Distribuidoras de agua para uso humano	12	5.76
LXV.	Distribuidoras y empacadoras de carne	36	17.82
LXVI.	Dulcería	8	4.03
LXVII.	Elaboración y venta de helados	8	4.03
LXVIII.	Embotelladora de agua purificada	47	25.29
LXIX.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	35	17.25
LXX.	Escuela de preescolar particular	40	19.54
LXXI.	Escuela de preparatoria particular	52	25.86
LXXII.	Escuela de primaria particular	44	22.11
LXXIII.	Escuela secundaria particular	47	23.27
LXXIV.	Estacionamientos públicos	23	11.50
LXXV.	Estéticas	13	6.40
LXXVI.	Envíos y paquetería	19	9.20
LXXVII.	Envíos y paquetería de cadena nacional	233	172.36
LXXVIII.	Expendio de artesanías	24	12.07
LXXIX.	Expendio de artículos de palma	9	4.61
LXXX.	Expendio de artículos de piel	9	4.61

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

LXXXI. Expendio de pinturas y solventes de cadena local	35	28.74
LXXXII. Expendio de pinturas y solventes de cadena estatal y nacional	407	344.72
LXXXIII. Expendio de pollo	14	6.90
LXXXIV. Exposición y venta de libros	5	2.31
LXXXV. Fábrica de artesanías	23	11.50
LXXXVI. Fábrica de calzado y huaraches	37	18.51
LXXXVII. Fábrica de hielo	25	12.34
LXXXVIII. Fábrica de jamoncillo	25	18.51
LXXXIX. Fábrica de mosaicos	37	18.51
XC. Fábrica de sombreros	25	12.34
XCI. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	93	45.97
XCII. Farmacia de cadena local	40	19.54
XCIII. Farmacias con franquicias	250	135.70
XCIV. Ferreterías	38	22.99
XCV. Florería	14	6.90
XCVI. Forrajería	9	4.61
XCVII. Foto estudios	9	4.61
XCVIII. Fotocopiadoras	9	4.61
XCIX. Funerarias	93	45.97
C. Gasolineras	815	459.62
CI. Gimnasios	23	11.50
CII. Granja para cría de animales para consumo humano	116	69.82
CIII. Hojalatería y pintura	9	4.61
CIV. Hostal y casa de huéspedes	35	17.25
CV. Hoteles	75	37.01
CVI. Hotel boutique	931	574.52

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CVII.	Servicios de hospedaje a través de plataformas digitales hasta cinco cuartos	116	91.93
CVIII.	Imprenta	14	6.90
CIX.	Intérprete, promotor musical y sonorización	19	9.20
CX.	Jarcierías	12	5.76
CXI.	Joyerías y regalos	12	5.76
CXII.	Jugueterías	9	4.61
CXIII.	Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica	42	44.51
CXIV.	Lava autos	7	3.80
CXV.	Lavanderías	23	11.50
CXVI.	Ladrilleras	93	45.97
CXVII.	Librerías	9	4.61
CXVIII.	Marmolerías	12	5.76
CXIX.	Mercerías y boneterías	17	6.33
CXX.	Mercería (distribuidor)	58	34.91
CXXI.	Mini super sin venta de bebidas alcohólicas	15	7.48
CXXII.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	15	7.48
CXXIII.	Molinos	33	22.99
CXXIV.	Motel	75	37.01
CXXV.	Mueblerías	17	10.12
CXXVI.	Mueblerías de cadena nacional	145	80.44
CXXVII.	Ópticas	14	6.98
CXXVIII.	Panaderías	7	3.80
CXXIX.	Papelería y regalos	9	4.61
CXXX.	Parador turístico	291	172.36

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXXXI.	Pastelería	23	12.65
CXXXII.	Pastelería de cadena estatal	175	114.91
CXXXIII.	Paletería y nevería	12	5.76
CXXXIV.	Peluquerías	13	6.33
CXXXV.	Pizzería	29	17.25
CXXXVI.	Polarizados y accesorios para automóviles	12	5.76
CXXXVII.	Productos de mar (pescado, camarón etc.)	12	5.76
CXXXVIII.	Local de proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	35	26.44
CXXXIX.	Refaccionarias	35	28.74
CXL.	Refresquería y juguería	9	4.61
CXLI.	Regalos y perfumería	9	4.61
CXLII.	Renovadoras de calzado	9	4.61
CXLIII.	Renta de computadoras e internet	12	5.76
CXLIV.	Servicio de grúa industrial	175	114.91
CXLV.	Servicio de grúa de arrastre CONCEPTO NUEVO JUSTIFICAR.	150.27	132.59
CXLVI.	Renta de equipo de audio	6	4.08
CXLVII.	Restaurant	26	12.65
CXLVIII.	Rosticerías	15	7.48
CXLIX.	Rótulos	7	3.46
CL.	Sala de exhibición	19	9.20
CLI.	Salones de fiestas	116	57.46
CLII.	Servicio de alineación y balanceo	40	19.54
CLIII.	Servicio de copias, papelería y regalos	19	9.20
CLIV.	Venta de artículos de importación	70.72	44.20

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

JUSTIFICAR CONCEPTO NUEVO.		
CLV. Servicio de serigrafía	19	9.20
CLVI. Servicio de teléfono y fax	19	9.20
CLVII. Servicio de vaciado de fosas sépticas	23	11.50
CLVIII. Servicio de video filmaciones	12	5.76
CLIX. Servicio de telefonía, sistema de tv de paga e internet (sistema de cable coaxial o de fibra óptica y/o sistema de antenas satelitales)	140	114.91
CLX. Supermercados	250	123.37
CLXI. Talabarterías	12	5.76
CLXII. Taller de bicicletas	7	3.46
CLXIII. Taller de electrodoméstico	7	3.46
CLXIV. Taller de frenos y clutch	19	9.20
CLXV. Taller de herrería y balconería	35	18.39
CLXVI. Taller de joyería	19	9.20
CLXVII. Taller de motocicletas	25	12.35
CLXVIII. Taller de sastrería, corte y confección	19	9.20
CLXIX. Taller de torno	12	5.76
CLXX. Taller de eléctrico automotriz	29	22.99
CLXXI. Taller mecánico de cadena local	23	12.80
CLXXII. Taller mecánico de cadena estatal	233	85.03
CLXXIII. Taller y reparación de electrodomésticos	12	5.76
CLXXIV. Tapicerías	13	6.20
CLXXV. Taquería sin venta de cervezas	23	11.64
CLXXVI. Loncherías	13	6.90

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CLXXVII. Telefonía celular (venta)	16	8.03
CLXXVIII. Taller y servicio de reparación de equipo de telefonía y venta de accesorios JUSTIFICAR CONCEPTO NUEVO	26.53	17.69
CLXXIX. Telefonía celular (centro de atención a cliente únicamente) JUSTIFICAR CONCEPTO NUEVO	5552	27.76
CLXXX. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	12	5.76
CLXXXI. Terminal de autobuses pasajeros	349	287.26
CLXXXII. Tienda de artesanías	12.65	6.33
CLXXXIII. Tienda de material de construcción	114.91	63.21
CLXXXIV. Tienda de ropa y telas	11.50	5.76
CLXXXV. Tienda departamental	287.26	172.36
CLXXXVI. Tienda naturista	14.95	7.48
CLXXXVII. Tintorería	14.95	7.48
CLXXXVIII. Tlapalería	14.95	7.48
CLXXXIX. Tortillería	34.48	22.99
CXC. Trituradoras de grava y similares	344.72	229.81
CXCI. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	17.25	11.50
CXCII. Venta de artículos ortopédicos	16.10	8.05
CXCIII. Venta de autopartes	34.48	28.74
CXCIV. Venta de bicicletas y motocicletas	21.84	10.93
CXCV. Venta de motocarros	132.59	88.40
CXCVI. Servicio de gestión de cobranza y recuperación de cartera de financieras no locales	265.17	220.98

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

JUSTIFICAR CONCEPTO NUEVO		
CXCVII. Venta de fertilizantes	11.50	5.76
CXCVIII. Ventas de frutas y legumbres	9.20	4.61
CXCIX. Venta de granos y cereales	9.20	4.61
CC. Venta de leña	3.71	1.86
CCI. Venta de maquinaria agrícola e industrial	28.74	14.37
CCII. Venta de materia dental	11.50	5.76
CCIII. Venta de mobiliario y equipo de oficina	22.99	11.50
CCIV. Venta de plástico	11.50	5.76
CCV. Venta de producto lácteos	17.25	11.50
CCVI. Venta de Tablaroca y material prefabricado	45.97	22.99
CCVII. Venta e instalación de audio	14.95	7.48
CCVIII. Venta y reparación de equipo de cómputo	17	8.73
CCIX. Venta y reparación de relojes	11.50	5.76
CCX. Venta, renta y reparación de fotocopadoras	11.50	5.76
CCXI. Veterinarias	22.99	11.50
CCXII. Videoclubs	6.90	3.80
CCXIII. Vidriería y cancelería	16.05	8.03
CCXIV. Viveros	22.99	17.25
CCXV. Vulcanizadora	28.74	14.37
CCXVI. Zapatería	18.39	9.20
CCXVII. Zapatería de cadena nacional	344.72	287.26
CCXVIII. Arrendadoras de terrenos a empresas nacionales y transnacionales	238.65	176.78

COMISIÓN DE HACIENDA.

CCXIX. Empresas constructoras y/o comercializadora transnacional que realice su actividad o presten algún servicio en el territorio municipal	537	358.03
CCXX. Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet internacional	1060.64	707.10
CCXXI. Arrendadora de terreno para antenas de telefonía	269	176.78
CCXXII. Crematorio	537	358.03

Artículo 76. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios conforme al procedimiento que establezca el reglamento de la materia.

Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos con los requisitos contemplados en el reglamento respectivo de la materia.

Artículo 77. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 78. Para la autorización del permiso y del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de servicios de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 79. La integración o actualización a que se refiere la presente sección son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la autoridad competente.

Artículo 80. En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación Servicios deberán dar el aviso

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

correspondiente ante la Autoridad Fiscal Municipal, 15 días hábiles antes de que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta (traspaso) causará derechos del 100% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia de integración y/o actualización al padrón municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos del 5% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de servicios, causará derechos de \$300.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará una licencia temporal de 400.00 semanal.

Sección Sexta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Es objeto de este derecho la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, causarán derechos anualmente que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO ANUAL (UMA)	PERIODICIDAD
I. Agencia distribuidora y sub agencia de cerveza	2,231.64	1,338.90	Anual
II. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	100	33	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botellas cerradas	300	46.2	Anual
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botellas cerradas	300	52.8	Anual
V. Minisúper de cadena estatal o nacional con venta de bebidas alcohólicas	390.53	334.74	Anual
VI. Tienda de conveniencia de cadena nacional	1,488	1339	Anual
VII. Cafetería con venta de cerveza con alimentos de 8:00 a 23:00 hrs	190	130	Anual
VIII. Fábrica de mezcal	600	300	Anual
IX. Expendio de mezcal	300	46.2	Anual
X. Depósito de cerveza de cadena local	300	79.2	Anual
XI. Depósito de cervezas de cadena local o franquicia	33	170	Anual
XII. Licorería	350	82.5	Anual
XIII. Licorería suministro al interior de supermercados	892.65	557.91	Anual
XIV. Bodega de distribución de vinos y licores	700	440	Anual
XV. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos A de 8:00 a 23:00	250	38.5	Anual
XVI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	300	200	Anual
XVII. Restaurante-bar A de 5:00 pm a 8:00 pm	400	88	Anual
XVIII. Restaurante-bar B	400	250	Anual
XIX. Salón de fiestas con servicio de bantequera y bebidas alcohólica:			
a) Tipo A, horario diurno	400	110	Anual
b) Tipo B, horario nocturno	500	120	Anual
XX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	240	120	Anual
XXI. Hotel con servicio de restaurante-bar	480	200	Anual
XXII. Hotel y motel con venta de cerveza	250	46.2	Anual
XXIII. Cantina	500	98.4	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXIV. Cervecería	400	71.5	Anual
XXV. Bar	500	250	Anual
XXVI. Video-bar	850	275	Anual
XXVII. Centro nocturno	400	300	Anual
XXVIII. Casas de citas	557.91	446.36	Anual
XXIX. Centro de lenocinio	669.49	557.91	Anual
XXX. Distribuidoras de vinos y licores	89.26	55.79	Anual
XXXI. Discotecas	900	300	Anual
XXXII. Almacén de cerveza (local menos a 200 M2)	354	172.5	Anual
XXXIII. Billar	75	50	Anual
XXXIV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	150	100	Anual

Artículo 82. La expedición de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, deberán solicitar su expedición antes de iniciar sus operaciones, debiendo exhibir junto con la solicitud los requisitos que establezca el Ayuntamiento.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, deberán solicitar su revalidación durante los tres primeros meses de cada año.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores juntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente, del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes o constancias cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal

Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 84. El traspaso de las cédulas causará derechos del 100% y será indispensable para su autorización cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 85. La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal

Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Reglamento municipal respectivo.

Artículo 86. En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular causará derechos del 100% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento causará derechos del 50% sobre el monto a pagar por concepto de expedición y/o revalidación al padrón municipal
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de del 10% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de constancia;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos de \$500.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará una licencia temporal de \$500.00 semanales.
- VII. Por concepto de baja del establecimiento, causara derechos por \$ 2,000.00 (dos mil pesos).

Sección Séptima.

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos Y otras Distracciones de esta naturaleza que se expendan en ferias.

Artículo 87. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89. Este derecho se determinará y liquidará por cada m2 de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	6.54	Por evento (Máximo 10 días)
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	13.26	Por evento (Máximo 10 días)
III. Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores simulador X-Box, Ps.	10.93	Por evento (Máximo 10 días)
IV. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	10.93	Por evento (Máximo 10 días)
V. Máquina infantil con o sin premio.	8.95	Por evento (Máximo 10 días)
VI. Máquina de baile pump.	10.93	Por evento (Máximo 10 días)
VII. Mesa de futbolito.	5.32	Por evento (Máximo 10 días)
VIII. Pin Ball.	1.34	Por evento (Máximo 10 días)
IX. Brincolines	5.37	Por evento (Máximo 10 días)
X. Juegos de mesa. (tiro al blanco, canicas, juegos de azar, juegos de aros, etc.).	7.16	Por evento (Máximo 10 días)
XI. Mesa de Jockey.	11.07	Por evento (Máximo 10 días)
XII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, dragón, martillo, carritos chocones)	17.90	Por evento (Máximo 10 días)
XIII. Toro mecánico	8.95	Por evento (Máximo 10 días)

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 90. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros y turísticos. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad: Todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle tanto en la vía pública del Municipio como en propiedad privada, siempre y cuando no contravengan las disposiciones aplicables al Municipio en materia de impacto urbano y respetando la reglamentación de pueblo mágico. Quedando prohibido el uso de imágenes, textos o cualquier mensaje que incite a la violencia, discriminación o que denigre o cosifique a la mujer

Artículo 91. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros y turismo, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 92. Las autoridades fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros y turismo.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 93. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión

Artículo 94. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN UMA	REFRENDO EN UMA	PERIODICIDAD
A. PARA ANUNCIOS PERMANENTES:			
I. Pintado o rotulado en barda, muro o tapial por m2	4	.50	Anual
II. Pintado rotulado o adherido en vidriería, escaparate o toldo por m2	1.50	1	Anual
III. Bastidores móviles o fijos por m2	3.5	2	Anual
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	7.5	5	Anual
V. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso	5.5	4	Anual
VI. Adosado o integrado en fachada luminoso por m2	7.5	6	Anual
VII. Adosado o integrado en fachada no luminoso por m2	6	5	Anual
VIII. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural o móviles por m2	30	20	Anual
IX. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles por m2	20	15	Anual
X. En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) por unidad (por m2)	3	2	Anual
XI. En el exterior de automóviles compactos (por anuncio)	3	2.5	Anual
XII. En el exterior de vehículos de transporte privado tipo camioneta o camión (por m2)	3	2	Anual
XIII. Tarifa de distribución mediante sonido móvil por unidad	50	40	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XIV.	Mamparas o malla móvil colocadas sobre unidades de motor	70	60	Anual
XV.	Mamparas o malla móvil con sonido colocadas sobre unidades de motor	90	75	Anual
XVI.	En motocicleta (por unidad)	6	5	Anual
XVII.	En máquina de refrescos, de café o similar (por unidad)	15.1	14	Anual
XVIII.	En parabús (por unidad)	8	5	Anual
XIX.	En caseta telefónica (por unidad)	5.1	4	Anual
B. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (Máximo 15 días)				
I.	Pintado rotulado o adherido en vidriería, escaparate o toldo por m2	NA	5	Por evento
II.	Plástico inflable (por unidad)	NA	15	Por día
III.	Manta (por m2)	NA	5	Por día
IV.	Mampara (por m2)	NA	9	Por día
V.	Gallardete o pendón de hasta 1m2	NA	3	Por día
VI.	Lona menor a 3m2 por unidad	NA	5	Por día
VII.	Lona mayor a 3m2 por m2 excedente	NA	1.5	Por día
VIII.	Cartel menor de a 1m2 por m2	NA	.10	Por día
IX.	Cartel mayor de a 1m2 por m2	NA	.20	Por día
X.	Globo aerostático (por unidad)	NA	50	Por día
XI.	Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días)			
a)	De 0 a 1000 unidades	NA	5	Por día
b)	Más de 1001 unidades	NA	10	Por día
XII.	Tarifas por distribución mediante sonido (máximo 15 días)	NA	5	Por día
XIII.	Edecanes o Demo-edecanes, por cada una	NA	3	Por día
XIV.	Juegos inflables promocionales (por unidad)	NA	8	Por día
XV.	Botarga (por unidad)	NA	4	Por día

COMISIÓN DE HACIENDA.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o actualización al padrón fiscal de actividades comerciales industriales y prestación de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Novena.
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 95. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 96. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 97. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico		
a) Hasta 10 mil litros	0.6	mensual
b) De 10 mil hasta 25 mil	1	Mensual
II. Uso comercial		
a) Local hasta 10 mil litros	2	Mensual
b) De cadena nivel estatal hasta 15 mil litros	6	Mensual
c) De cadena nacional e Internacional hasta 20 mil litros	9	Mensual
III. Industrial hasta 25 mil litros	15	Mensual
IV. Contratos por conexión o reconexión		
a) Habitacional	9	Por evento
b) Comercial Local	18	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Comercial de cadena nivel estatal	36	Por evento
d) Comercial de cadena nacional e Internacional	54	Por evento
e) Industrial	72	Por evento
V. Cambio de nombre	2	Por evento
VI. Suministro de agua potable a través de pipas por cada 1100 Litros	0.5	Por evento

Para el caso de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, que excedan el consumo mencionado en la tabla anterior, se cobrará el monto proporcional al consumo realizado, conforme al valor en UMA establecido en el presente artículo.

El costo por concepto de derechos de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor, material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 98. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	.3	Mensual
II. Uso comercial:		
a) Local	.8	Mensual
b) De cadena nivel estatal	1.5	Mensual
c) De cadena nacional e Internacional	2.7	Mensual
III. Industrial	5	Mensual
IV. Contratos por conexión o reconexión:		
a) Doméstico	9	Por evento
b) Comercial local	18	Por evento
c) Comercial nivel estatal	36	Por evento
d) Comercial de cadena nacional e Internacional	54	Por evento
V. Industrial	72	Por evento
VI. Cambio de nombre	2	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 99. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 101. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Consulta médica (UBR)	.5	Por evento
II. Expedición de libreto de control sanitario a meretrices que laboran en bares y centros nocturnos.	13	Por evento
III. Reimpresión de libreto de control sanitario a meretrices que laboran en bares y centros nocturnos.	9	Por evento
IV. Renovación de libretos a meretrices en bares y centros nocturnos.	9	Semestral
V. Certificado Médico General	.7	Por evento
VI. Expedición de Constancia sanitaria	1	Bimestral
VII. Constancia de manejo de alimentos	1	Bimestral

**Sección Décima Primera
Sanitarios Públicos**

Artículo 102. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 104. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso de sanitario público	\$ 7.00	Por evento
II. Locatarios del mercado de artesanías	\$ 5.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Décima Segunda
Servicios Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública**

Artículo 105. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia

Artículo 106. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 107. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado	
a) Por cada hora	\$ 300.00
II. Por cada elemento certificado	
a) Por cada hora	\$ 600.00

**Sección Décima Tercera.
En Materia de Tránsito y Vialidad**

Artículo 108. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por: La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y/o descarga		
a) Esporádico por unidad	3	Por servicio
b) Permanente por unidad	25	Anual
Los vehículos que se utilicen en la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la Autoridad Municipal para efectuar maniobras de carga y descarga solo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3.00 UMA diarios.		
Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las Autoridades de Vialidad o Fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 UMA.		
Los vehículos autorizados en el término de esta fracción deberán portar en un lugar visible el tarjetón correspondiente o documento que acredite el pago de derechos correspondiente		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Servicio de arrastre de grúa		
a) Automóvil o camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	13	Por servicio
b) Camión, autobús y microbús	17	Por servicio
c) Motocicletas	5	Por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	7	Por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte del personal adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	17	Por servicio
f) Moto taxis	7	Por servicio
g) Otros	3	Por servicio
III. Servicios especiales		
a) Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que apliquen afectación a las vialidades:		
I. Patrulla /o motocicleta	3	Por hora o fracción
II. Elemento pedestre policía municipal o policía vial	2.5	Por hora o fracción
III. Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores de servicio público foráneo (taxis)	1.5	Por hora o fracción
IV. Cajón para maniobras de carga y descarga	21	Por año
V. Derechos para soluciones viales para calles y colonias	2	Por evento
VI. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	10	Por evento
VII. Por los servicios de corralón /pensión se causarán cuotas diarias		
a) De automóvil, camioneta	.65	Por día
b) De autobús, Torton, rabón, volteo, maquinaria pesada etc.	1	Por día
c) Motocicletas y cuatrimoto	.46	Por día
VIII. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias		
IX. Por la importación de cursos de capacitación vial por persona		
a) Conductores de moto taxis	1.5	Por hora
b) Conductores de taxis	2.5	Por hora
c) Conductores de servicio público de alquiler y mudanzas	2.5	Por hora

[Handwritten signature]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Conductores de empresas particulares	2.5	Por hora
e) Otros	2.5	Por hora
1. Los conductores a que hace referencia la presente sección y que circulen en el Municipio, quedan obligados a tomar por al menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá el Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos		
2. Cuando los conductores mencionados en los anteriores incisos incurran en alguna infracción establecida en la presente Ley, y se otorga alguna garantía, o el automotor este sujeto a encierro vehicular estos no se podrán liberar sin que se cobren los derechos de la presente sección, o en su caso se demuestre que estos ya fueron pagados con anterioridad en el mismo Ejercicio Fiscal.		
3. Los servidores públicos o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores, serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejare a cubrir		

Artículo 109. Los derechos a que hace mención la presente sección será obligatorio pagarlos de manera anual para:

- I. Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- II. Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo.
- III. Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

**Sección Décima Cuarta.
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 110. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Inscripción al padrón de Contratista de Obra Pública	54	Anual

Artículo 111. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la mismas, se les retendrá sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 112. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Ocupación de la Vía Pública**

Artículo 113. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la presente sección.

Artículo 114. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Vehículos particulares en zona restringida	2.6	Por hora
II. Automóviles de alquiler Taxis por estacionamiento en sitio (por cajón)	1.72	anual
III. Camionetas de alquiler de carga por cajón (local)	3.44	anual
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje por cajón (foráneo)	3.44	anual
V. Transporte urbano y suburbano	3.44	anual
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	12.95	anual
VII. Camioneta tipo suburban	3.44	anual
VIII. Volteos por rodada	1	Por evento
IX. Camiones de carga pesada por rodada	1.79	Por evento
X. Otros objetos adheridos a la vía pública	4.31	Por evento

**Sección Segunda
Servicios en Materia de Protección Civil**

Artículo 115. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a sus habitantes.

Artículo 116. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que reciban los servicios en materia de protección civil a que hace referencia la presente sección.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 117. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesoría, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales que realicen actividades no lucrativas.		
a) Capacitación	5	Por hora
b) Dictamen	2	Por hora
II. Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesoría, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales que realicen actividades lucrativas.		
a) Capacitación	-	-
1. De 1 a 5 empleados	2.5	Por hora
2. De 6 a 10 empleados	3.5	Por hora
3. De 11 a 15 empleados	5.5	Por hora
4. De 16 a 20 empleados	7.5	Por hora
5. De 21 a 40 empleados	8.5	Por hora
6. De 41 en adelante	12	Por hora
b) Dictamen	-	-
1. Hasta 500 personas	10	Por evento
2. De 501 a 1,000 personas	20	Por evento
3. De 1,001 a 3,999 personas	30	Por evento
4. De 4,000 en adelante	60	Por evento
5. Juegos mecánicos por unidad	10	Por evento
6. Circos y ferias	10	Por evento
III. Dictamen de Protección Civil	47	Por evento
IV. Por revisión de inmuebles y estructuras	28	Por evento
V. Constancia de seguridad de protección Civil para quema de fuegos pirotécnicos dentro del municipio	28	Por evento

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Primera.
Multas**

Artículo 118. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

**Sección Segunda.
Recargos**

Artículo 119. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 120. El pago de derechos municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera.
Gastos de Ejecución**

Artículo 121. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

**Sección Primera
Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

Artículo 122. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes Inmuebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 123. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Explanada del parque municipal	\$ 500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Bien inmueble (terreno)	\$ 8,000.00	Por evento
-----------------------------	-------------	------------

**Sección Segunda.
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles.**

Artículo 124. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 125. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	\$ 800.00	Por hora
II. Arrendamiento de Motoconformadora	\$ 800.00	Por hora
III. Arrendamiento de Vibro compactador	\$ 600.00	Por hora
IV. Arrendamiento de Volteo	\$ 321.54	Por hora
V. Arrendamiento de cortadora de concreto	\$ 700.00	Por día
VI. Arrendamiento de rotomartillo	\$ 700.00	Por día

**Sección Tercera
Enajenación de bienes Muebles**

Artículo 126. Estos productos se causarán por el enajenamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 127. El Municipio percibirá productos por el enajenamiento de los bienes, por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Venta de m3 de cantera	1	Por M3

**Sección Cuarta.
Otros Productos**

Artículo 128. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, así mismo de conformidad con las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA 2026.
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$31.50
II. Bases para adjudicación directa	\$2,100.00
III. Bases para invitación restringida	\$2,625.00
IV. Bases para licitación pública	\$5,775.00

**Sección Quinta.
Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 129. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Sexta.
Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 130. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo 111; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Séptima.
Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 131. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Octava.
Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 132. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Novena.
Productos Financieros de Convenios Estatales**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 133. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Décima.
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 134. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera
Multas**

Artículo 135. Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Para efecto de esta ley se considera multa, la falta administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona física, moral o unidades económicas, por el incumplimiento a los ordenamientos legales vigentes.

Son responsables, en la comisión de las infracciones previstas en la Ley de Ingresos, las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen los supuestos que este capítulo consigna, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en la Ley de Ingresos y supletoriamente en lo que se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en la Ley de Ingresos se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 136. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA MINIMA EN UMA	A	CUOTA MAXIMA EN UMA
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	10	a	30
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos al autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales	5	a	30
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o par no suministrar los datos, informes, documentos a demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	10	a	50
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	10	a	30
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	5	a	30
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará unas multas	5	a	30
g) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	5	a	50
h) Orinar y/o Defecar en la vía pública	10	a	50
i) Tirar basura en la vía pública	5	a	150
j) Por quema de basura en la Vía Pública y domicilio particulares	5	a	150
k) Por tirar al drenaje sanitario, aceites, combustibles u otro tipo de solventes.	5	a	150
l) Por tirar basura dentro del área del basurero municipal sin permiso de la autoridad	100	a	150
m) Por tirar basura y/o aceites combustibles y otros solventes en ríos, arroyos y afluentes	23	a	150
n) Por tirar residuos tóxicos para el ambiente como vinazas y bagazos	100	a	150
o) Por no barrer el área de su negocio o banquetas de los mismos	5	a	20

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

p) Por tener mascotas en situación de calle	5	a	100
q) Por abandono de animales y mascotas en vía pública	5	a	100
r) Al dueño del Canino o felino que defeque en vía pública y no levante sus heces	5	a	20
s) Tirar animales muertos en la vía pública o predios	10	a	50
t) Agresiones físicas a animales por sus dueños o personas ajenas	10	a	100
u) Por agresiones o daños a personas y/o a su patrimonio causadas por animales propiedad de un tercero.	10	a	150
v) Daño a propiedad ajena por animales (más la reparación del daño)	10	a	50
w) Peleas intencionales entre animales en la vía pública o lugares clandestinos	20	a	100
x) Provocar la muerte intencional a animales por sus dueños o personas ajenas	20	a	50
y) Veterinaria que no cuenten con el permiso de la SSA	104	a	156
z) Negar atención médica a las mascotas por parte del dueño	10	a	100
aa) Por negarse a separar correctamente los residuos sólidos urbanos	5	a	20
bb) Inhalación de droga en la vía pública	5	a	50
cc) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	5	a	50
dd) Manejar vehículo automotor, motocicleta, motocarros, bicicleta, bici motos, triciclos, motonetas, de maquinaria pesada o para la construcción, en estado de embriaguez o bajo el influjo de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica, u otras sustancias que causen efectos similares;	5	a	100
ee) Agresiones verbales	5	a	20
ff) Multa por ocasionar fugas de agua o desperdicio	10	a	100
gg) Por consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes y alimentos (sin autorización) al interior de sitios históricos	5	a	100
hh) Por introducir vehículos de motor al panteón municipal sin autorización	5	a	30
ii) Por invadir espacios en el panteón municipal sin autorización	20	a	120
jj) Por no limpiar su espacio asignado en el panteón municipal.	5	a	20
kk) Por construir en el panteón municipal sin la autorización	20	a	200
II. POR VIOLACIONES A LA SECCIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS:			

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Por iniciar operaciones comercial sin la autorización municipal	5	a	200
b) Por realizar modificaciones al régimen de funcionamiento comercial sin la autorización municipal	5	a	200
c) Por el cambio de propietario del establecimiento sin autorización municipal	5	a	30
d) Por no tener a la vista la documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que desarrollan.	5	a	30
e) Por no contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, botiquín para primeros auxilios, por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses en los casos que resulte necesarios.	5	a	50
f) Por realizar actos no autorizados al interior o al exterior del local, así como; por rebasar los horarios permitidos.	10	a	30
g) Por tener acceso a casa habitación o traspaso en los casos que resulte aplicable	5	a	30
h) Por permitir el cruce de apuestas en juegos de mesa, video juegos y similares sin autorización municipal	10	a	50
i) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares	20	a	50
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello o fuera de los horarios permitidos	20	a	100
k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como; inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias nocivas para la salud.	100	a	150
l) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	10	a	50
m) Por realizar actividades comerciales en la vía pública sin la autorización correspondiente	5	a	30
n) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, inciten o fomenten cualquier tipo de violencia	5	a	50
o) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad.	5	a	50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

p) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación o inspección del establecimiento o por negarse a presentar la documentación que ampare su funcionamiento	10	a	50
q) Por no impedir o denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento	10	a	30
r) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	30	a	50
s) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos con giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	10	a	150
t) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expendir bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier evento público, utilizando envase de vidrio o de barro.	30	a	50
u) Por desclausura	20	a	50
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ENVASE CERRADO:			
a) Por expendir bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	30	a	50
1. Miscelánea	30	a	50
2. Tienda de autoservicio	70	a	90
b) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada	50	a	75
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	50	a	110
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	100	a	160
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con un giro distinto al autorizado en la misma	50	a	150
f) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	50	a	150

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

g) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia a permiso municipal y el recibo o Comprobante fiscal digital que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargada del establecimiento	50	a	100
h) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en su establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	30	a	100
i) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	30	a	50
j) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	30	a	50
k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	100	a	150
l) Por tener habitaciones privadas, sin excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	10	a	150
m) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	40	a	100
n) Por levantamiento de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	100	a	150
o) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores	10	a	50
IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.			
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	70	a	150
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del	70	a	100

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

establecimiento o para expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado.			
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la Licencia respectiva	100	a	150
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos para alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	100	a	150
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con registro distinto si autorizado en la misma	100	a	150
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquier asea su presentación, para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	40	a	100
g) Por levantamiento de clausura del establecimiento comercial	100	a	200
h) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	30	a	200
i) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia a permiso municipal y el recibo o Comprobante fiscal digital que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargada del establecimiento	50	a	150
j) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en su establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	30	a	150
k) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	30	a	50
l) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	30	a	50
m) Por tener habitaciones privadas, sin excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	10	a	150
n) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			
V. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS.			
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	10	a	20

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10	a	20
c) Permitir la entrada a estudiantes en días y horarios escolares que porten uniforme escolar	20	a	22
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas para la Autoridad Municipal	5	a	30
e) Por no contar con autorización para ejercer el comercio en la vía pública	5	a	30
f) Por exceder la superficie autorizada	5	a	20
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	5	a	20
VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL			
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la autoridad sanitaria municipal	10	a	20
b) Por obstruir con muebles o cualquier elemento la vía pública	5	a	20
c) Por no manejar higiénicamente los alimentos y bebidas de consumo humano	5	a	30
d) Por no guardar las medidas de seguridad en el manejo de los tanques de gas, estufas y quemadores	10	a	50
e) Por instalarse en la vía pública sin la autorización correspondiente	10	a	30
f) Por provocar contaminación visual o auditiva que altere el orden público	5	a	30
g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	10	a	30
h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas, mobiliario e infraestructura urbana sin la autorización correspondiente (más la reparación del daño)	5	a	50
i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades autorizadas	10	a	30
VII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESPECTACULOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO			
a) En los salones de eventos por la realización de actividades distintas a las consideradas en su licencia de funcionamiento	10	a	50
b) Por no contar con croquis visible del bien inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	5	a	15
c) Por no contar con luces de emergencia:	5	a	15
d) Por no contar con las medidas de seguridad necesarias	5	a	30

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) Por variación de horario y programa, de cualquier tipo de espectáculo sin causa justificada	30	a	50
f) Por no respetar el aforo permitido	50	a	200
g) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como para venderlos fuera de los lugares establecidos, para el ingreso a actos y espectáculos públicos	10	a	50
h) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	15	a	25
i) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, para sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas.	50	a	200
j) En las instalaciones ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	20	a	200
k) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	10	a	100
l) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición a público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	10	a	50
m) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil a cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las autoridades municipales del espectáculo	10	a	100
n) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	10	a	30
o) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente	10	a	30
p) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su	30	a	100

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogado.			
q) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio	5	a	20
r) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	5	a	20
s) Por trabajar con el permiso vencido	10	a	30
t) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia	5	a	20
u) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes.	10	a	100
v) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública.	20	a	100
w) Para el caso de músicos o camioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenden contra la moral y las buenas costumbres.	5	a	30
x) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado.	5	a	30
y) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, sin permiso	5	a	30
VIII. EN MATERIA INMOBILIARIA			
a) Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	10	a	100
b) Por hacer caso omiso de solicitud de Información de la documentación de la Autoridad Municipal.	5	a	20
c) Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	5	a	20
d) No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario.	5	a	30
e) Por no realizar el enterro de traslación de dominio en el plazo que especifica la ley.	5	a	50
IX. POR EMISIÓN DE CONSTAMINANTE O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE			
a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, luminica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que estén previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades	25	a	100
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.	50	a	200

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	10	a	100
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	10	a	100
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente.	10	a	100
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	25	a	300
g) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad.	100	a	300
X. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:			
a) GENERALES			
1. Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	15	a	50
2. Sanción por construir fuera del alineamiento y en su caso la reparación del daño	350	a	1000
3. Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	100	a	500
4. Sanción por construir sobre volado	350	a	1000
5. Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	a	200
6. Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	45	a	100
7. Sanción por realizar terracerías en predio por cada M2	1	a	10
8. Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	50	a	300
9. Sanción por ocasionar daños a la vía pública y en su caso la reparación del daño	50	a	300
10. Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	100	a	500
11. Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	50	a	500
12. Sanción por colocación de antenas de telefonía, tv por cable, internet o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	1000	a	5000
13. Por no contar con permiso de uso para suelo comercial o de servicios para postes.	1000	a	2000
14. Por no contar con la factibilidad de uso de suelo comercial para inicio de operaciones en	10	a	100

[Handwritten signature]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

establecimientos comerciales, industriales o de servicios.			
15. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	1,700	a	3000
16. Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, (auto soportada y mono polar) en terreno natural o azotea	1000	a	3000
17. Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	100	a	300
18. Por no contar con Dictamen de impacto urbano	100	a	300
19. Por no contar con Dictamen de impacto ambiental Por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	100	a	300
b) OBRA MENOR UMA			
1. Sanción por construcción de marquesina	20	a	100
2. Por construcción de cisternas sin la autorización respectiva se sancionará por cada 5000 litros	50	a	300
3. Por construcción de barda sin la autorización respectiva se sancionará por metro lineal.	1	a	10
4. Por construcción de obra menor se sancionará por M2	2	a	10
c) AMPLIACION UMA			
5. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por M2	3	a	20
d) REMODELACION UMA			
1. Por remodelación en interiores se sancionará por M2	2	a	10
2. Por remodelación de fachada se sancionará por M2	2	a	10
e) OBRA MAYOR UMA			
1. Se sancionará por construcción de muro de contención	50	a	100
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por M2	3	a	30
3. Por construcción de bodega se sancionará por M2	2	a	30
4. Por construcción de edificio se sancionará por M2	3	a	30
5. Por construcción de departamento se sancionará por M2	3	a	30
6. Por construcción de local comercial se sancionará por M2	3	a	30
XI. EN MATERIA DE SALUD			

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Por tener fosas sépticas descubiertas	30	a	100
b) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	5	a	20
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	5	a	20
d) No tener constancia de manejo de alimentos	5	a	20
e) No portar ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo)	5	a	20
f) Manipular directamente alimentos y dinero	5	a	30
g) Para meretrices que no cuenten con las consultas médicas necesarias, y la tarjeta sanitaria actualizada	15	a	50
h) No recoger las heces que dejen las mascotas en vía público	5	a	20
i) Por rebasar la capacidad máxima de personas dentro de un establecimiento	10	a	50
j) Por no utilizar el cubre bocas en lugares públicos cuando exista riesgo de contagio por declaratoria de pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población	2	a	10
k) Por no respetar el confinamiento decretado por las autoridades sanitarias en caso de declaratoria de emergencia sanitaria	5	a	20
l) Por carecer los establecimientos comerciales de señalamientos acerca de las medidas sanitarias que deben cumplir las personas derivadas de emergencia sanitaria	15	a	30
m) Por carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población	20	a	50
XII. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL			
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	20	a	50
b) Por no contar dictamen de protección civil	50	a	100
c) Por no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores	10	a	100
d) No tener señaladas las salidas de emergencias o medidas de seguridad, o cualquier otro tipo de señalización referente a los desastres naturales (terremotos, incendios, etc.)	10	a	50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las personas que por motivos económicos no puedan cubrir el pago de las multas podrán realizarlo a través de trabajo comunitario en la forma y plazos que determinen las autoridades municipales.

Artículo 137. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de infracciones de vialidad del municipio, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Movilidad. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponerlas infracciones que se establecen en la presente sección.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Movilidad, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción II del presente artículo.

En relación al pago de los conceptos relacionados a los depósitos o encierros municipales las autoridades competentes de elaborarán el orden de Pago Digital correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

- II. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:
 - a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;
 - b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;
 - c) Moto taxi (MT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de código de infracciones aplicables a moto taxis.
- III. Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación

Será reincidente cuando se infrinja una misma disposición más de una vez, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- a) Por la primera reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción
- b) A partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido.
- c) Para la tercera y adicionales, se cobrará el monto máximo de la infracción,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. Para la imposición de multas, las autoridades de vialidad, quedan facultadas para hacer uso de todos los dispositivos electrónicos que provea en el momento de la infracción.
- V. Para el Ejercicio Fiscal 2026, las infracciones al Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial, y las que se establezcan en la Ley de Ingresos, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción

CONCEPTO		U.M.A. MÍNIMO- MÁXIMO
CODIGO	VEHÍCULOS	
	a) SINIESTROS DE TRÁNSITO	
V01	No permanecer en el lugar del siniestro o no dar aviso al personal de auxilio del Municipio de San Pablo Villa de Mitla.	6.50 a 12
V02	No colaborar con la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo siniestrado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	5 a 9
V03	No realizar o colocar señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro siniestro de tránsito terrestre.	5 a 9
V04	Por colisión de un vehículo contra uno o más vehículos.	15 a 32
V05	Por atropello de personas.	6 a 82
V06	Por caída de una o más personas de un vehículo en movimiento.	6 a 35
V07	Por atropello de semoviente.	6 a 52
V08	Por hecho de tránsito con un ciclista.	6 a 52
V09	Por colisión de un vehículo contra uno o varios objetos fijos.	6 a 30
V10	Por siniestro de tránsito por volcadura.	6 a 30
	b) BOCINAS	
V11	Por el uso inapropiado de bocinas y claxon.	8.50 a 10
V12	Por no estar provisto de una bocina con sonido audible a una distancia de sesenta metros.	3.50 a 6
	c) CIRCULACIÓN	
V13	Por conducir o estacionar un vehículo sobre camellones, aceras, banquetas, y áreas reservadas para peatones.	10 a 15
V14	Por no extremar precauciones al no respetar el cruce de personas peatonas al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceiro o al rebasar.	10 a 20

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V15	Por no extremar precauciones al circular en reversa, cuando el pavimento este húmedo y en los casos de siniestro o emergencia.	5 a 9
V16	Por no respetar el derecho de las y los motociclistas y ciclistas para usar un carril en vialidad.	6.50 a 11
V17	Por circular en sentido contrario, sin causa justificada.	6 a 30
V18	Por no conservar la derecha y aumentar la velocidad del vehículo, en una vía de dos carriles y doble circulación, cuando sea rebasado por la izquierda.	10 a 20
V19	Por rebasar o adelantar a otro vehículo por el acotamiento y en los cruceros, que transite en el mismo sentido, cuando esté a punto de dar vuelta a la izquierda.	8 a 15
V20	Por no ceder el paso en una vía de doble sentido de circulación a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando su carril esté obstruido.	5 a 9
V21	Por rebasar cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud que permita efectuar la maniobra sin riesgo.	6 a 12
V22	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos.	6 a 10
V23	Por no tener precaución al dar vuelta en un crucero, sin ceder el paso a las personas peatonas que se encuentran en el arroyo vehicular.	15 a 30
V24	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5 a 9
V25	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	5 a 9
V26	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin semáforo o policía vial.	8 a 15
V27	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	5 a 9
V28	Por retroceder o ir en reversa en la vía pública de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción que impida seguir la marcha.	5 a 9
V29	Por rebasar o adelantar un vehículo que se haya detenido en una zona de paso peatonal, aun cuando no exista señalamiento.	10 a 20
V30	Falta de permiso para realizar en la vía pública espectáculos, diversiones; trabajos que las dependencias oficiales y los	10 a 20

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	particulares lleven a cabo, así como circular en caravana de peatones y vehículos	
V31	Por darse a la fuga	6 a 50
V32	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno	10 a 20
V33	Por no circular por las vías alternas que les sean señaladas, previa solicitud y autorización a los vehículos que, por su peso y volumen puedan dañar la vía pública y obstaculizar momentáneamente la vialidad.	10.5 a 17
V34	Por iniciar el avance de rebase sin luz direccional y sin precaución por la izquierda, en una vía de dos carriles y doble circulación, y no se reincorpore inmediatamente al carril derecho una vez adelantado el vehículo.	6 a 12
V35	Por no utilizar las luces intermitentes durante paradas momentáneas de emergencia en vías de dos o más carriles de un sentido.	6 a 12
	d) COMBUSTIBLE	
V36	Por cargar combustible con el motor encendido o en marcha.	5 a 9
V37	Por encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible.	5 a 9
	e) COMPETENCIA DE VELOCIDAD	
V38	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	6 a 100
	f) CONDUCCIÓN DE AUTOMORES	
V39	Por permitir el ascenso y descenso de pasaje sobre el arroyo vehicular.	6.50 a 12
V40	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	10.50 a 17
V41	Por conducir con licencia, permiso, tarjeta de circulación y derechos que concesiona el Estado vencidos	10 a 20
V42	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que sean utilizados por otra persona.	10 a 20
V43	Por conducir un automotor llevando en los brazos a personas, mascotas u objeto alguno.	6.50 a 12
V44	Por no hacer alto total sin ceder el paso a las personas peatonas que se encuentren sobre la superficie de rodamiento.	10 a 20
V45	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	5 a 9

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V46	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	8 a 15
V47	Por conducir sin precaución.	15 a 20
V48	Por transportar más pasaje de lo autorizado.	10 a 20
V49	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública.	15 a 20
V50	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica.	15 a 20
V51	Por obstaculizar los pasos destinados para personas peatonas y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad.	12 a 60
V52	Por no ceder la preferencia de paso a las personas peatonas, ambulancias, vehículos de seguridad pública, movilidad y protección civil, del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena abierta o torreta encendida, así como los convoyes militares o aprovechar la situación para seguirlos.	6 a 30
V53	Por no hacer alto total y rebasar la línea blanca de paso peatonal, sin permitir el paso a escolares y personas peatonas.	6 a 30
V54	Por no obedecerlas preferencias de paso a escolares.	15 a 30
V55	Por no respetar los señalamientos horizontales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro como son: vibradores, topes y vados.	8 a 15
V56	Por no entregar licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación, únicamente para tomar datos en caso de una infracción.	3 a 50
V57	Conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	12 a 142
V58	Conducir bajo los efectos de drogas o enervantes.	12 a 150
V59	Por conducir con aliento alcohólico los conductores del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	12 a 30
V60	Por circular a más de 40 kilómetros por hora en arterias y calles colectoras; a más de 30 kilómetros por hora en zonas urbanas y a más de 20 kilómetros por hora en zonas de ubicación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, templos y demás lugares de reunión de personas peatonas.	12.50 a 24

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V61	Por no disminuir la velocidad y no extremar precauciones cuando transiten por museos, escuelas, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	10 a 20
V62	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	10.50 a 17
V63	Por no estar provisto o no funcionar las luces o lámparas indicadoras de frenado que emita luz roja, visibles bajo la luz solar normal desde una distancia de noventa metros.	5 a 9
V64	Por no estar provisto o no funcionar las luces o lámparas direccionales de destello intermitente y las luces de destello intermitente de parada o emergencia, que bajo la luz solar deben ser visibles desde una distancia de cien metros.	5 a 9
V65	Por no estar provisto de o no funcionar los cuartos delanteros y traseros que emitan luz visible a una distancia de trescientos metros.	5 a 9
V66	Por no estar provistos de o no funcionar los dos faros o fanales delanteros o principales que emitan luz blanca con mecanismo de cambio de intensidad; así como, por no encenderlos.	10 a 17
V67	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	10 a 20
V68	Por no guardar una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna, en caso de un frenado intempestivo.	5 a 9
V69	Por utilizar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación que distraiga su atención al circular.	15 a 30
V70	Por conservar el velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3.50 a 6
V71	Por no estar provistos o no funcionen las lámparas de gálibo.(Camiones y autobuses de dos metros o más de ancho)	3.50 a 6
V72	Por circular o estacionarse en ciclo carril, ciclo vía, bici ruta, aceras o banquetas, excepto que se trate de vehículos de emergencia, seguridad, movilidad, rescate en cumplimiento del deber.	10.50 a 33
V73	Por remolcar o empujar otros vehículos motorizados, excepto, cuando el vehículo a remolcar se encuentre obstruyendo la circulación o represente un riesgo para la ciudadanía;	8 a 15
g) EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V74	Contaminar de manera ostensible o emita humos	15 a 30
V75	Por arrojar y/o tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo	6.50 a 12

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	h) EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS	
V76	Por instalar y usar torretas, estrobos, lámparas o faros con destellos o luces de color rojas o azules o ambas en cualquier parte del vehículo, sin la autorización correspondiente; así como, cualquier aparato e instrumento que permita a la persona conductora, detectar los instrumentos controladores de velocidad.	10 a 20
V77	Por estar provisto de llantas que carecen de condiciones de seguridad, así como, no estar provisto de llanta de refacción y herramienta para efectuar el cambio.	6 a 12
V78	Producir ruido excesivo y realizar perifoneo en la vía pública sin la autorización correspondiente;	8.50 a 15
V79	Por no estar provisto de uno de los espejos retrovisores.	3.50 a 6
V80	No usar el cinturón de seguridad el conductor y los pasajeros.	10 a 20
V81	Por no estar provisto de llantas o ruedas en condiciones de seguridad.	4.50 a 8
V82	Por estar provistos de cristales, parabrisas, medallón y ventanillas laterales oscuras y/o pintadas que impidan la visibilidad al interior.	10 a 20
V83	Usar emblemas, colores y cortes de pintura exterior, igual o similar a los vehículos de Servicios de Emergencias o del Servicio Público de Transporte de Pasajeros y Carga, que no cuenten con la concesión o permiso correspondiente.	5.50 a 9
V84	Por no estar provisto de silenciador en el tubo de escape.	5.50 a 9
V85	Por no estar provisto de limpia parabrisas que lo libre de lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad.	3.50 a 6
V86	No emplear las luces y lámparas durante la noche o por circunstancias por las cuales no haya suficiente visibilidad.	5 a 9
V87	Por transportar menores de seis años que no se encuentren utilizando dispositivos que les permita ir sentados y traer puesto el cinturón de seguridad en los asientos traseros.	10 a 20
V88	Por no estar provisto de dos lámparas reflectantes rojos posteriores: visibles a una distancia de 100 metros cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre ellos.	3.50 a 6
V89	Por no llevar encendidos los faros principales de luz "baja", en zonas urbanas o suficientemente iluminadas; así como, cuando siga a otro vehículo, para evitar el deslumbramiento.	5 a 9

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V90	Por no llevar encendidos los faros principales de luz "alta", en zonas despobladas y sin suficiente iluminación, así como, no sustituirla cuando se aproxime un vehículo en sentido opuesto.	5 a 9
V91	Por no hacer cambio de luces para anunciar la intención de adelantar o rebasar.	5 a 9
V92	Por no funcionar las luces de reversa al realizar el movimiento.	5 a 9
V93	Por encontrarse el vehículo en malas condiciones que ponga en peligro a sus ocupantes, carezca de una o ambas defensas o parachoques;	5 a 9
I) ESTACIONAMIENTO		
V94	Por estacionarse en los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito.	5 a 9
V95	Por estacionarse en lugares donde exista señalamiento que se encuentra prohibido.	10 a 30
V96	Por estar estacionado en sentido contrario a la circulación y/o a una distancia mayor de treinta centímetros de la acera.	10 a 30
V97	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición y a una distancia de 50 centímetros entre cada vehículo al estacionarse en batería.	5 a 9
V98	Por estacionarse en doble fila.	10 a 15
V99	Por estacionarse en caminos y carreteras sobre la superficie de rodamiento o arroyo vehicular.	6.50 a 12
V100	Por estacionarse frente a entradas de vehículos, sin respetar como mínimo una distancia de 50 centímetros a cada lado de las mismas.	12 a 25
V101	Por estacionarse en sentido contrario.	10 a 20
V102	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga o de abastecedores, sin realizar esta actividad.	10 a 20
V103	Por estacionarse frente a las rampas de acceso destinado para las personas con discapacidad.	12 a 80
V104	Por desplazar o empujar por cualquier medio a un vehículo estacionado por maniobras de estacionamiento, salvo en caso fortuito o fuerza mayor.	6 a 12
V105	Por estacionarse en zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajes y/o estacionar más vehículos del número permitido.	6 a 12
V106	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	6 a 12

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V107	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	5 a 9
V108	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y salir del mismo.	6.50 a 12
V109	Por estacionarse en una pendiente, sin aplicar el freno de mano y no orientar las ruedas delanteras hacia la acera o banqueta, si el vehículo es de carga por no calzarlo con cuñas u otros dispositivos similares.	6.50 a 12
V110	Por estacionarse en aceras o banquetas, andadores, camellones, jardines u otra vía pública reservada para personas peatonas.	6.50 a 12
V111	Por excederse en el tiempo permitido en zonas de estacionamiento público controlado.	10 a 20
V112	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio sin que cuente con el permiso vigente y no se encuentre debidamente identificado.	45 a 80
V113	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento, colocando objetos que obstaculicen la circulación y movilidad, así como en las aceras y banquetas.	10 a 20
V114	Por abandonar vehículos en la vía pública.	10.50 a 17
V115	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6.50 a 12
V116	Por estacionarse junto a excavaciones u obstáculos de tal modo que, de hacerlo dificulte el tránsito de vehículos y personas peatonas.	10 a 20
V117	Por estacionarse frente a escuelas, templos, teatros, cines y otros lugares o estacionamientos de reuniones masivas que obstruyan las salidas de emergencia del edificio.	8.50 a 15
V118	Por estacionarse en los lugares establecidos para motocicletas o bicicletas	10 a 30
V119	Por estacionarse del lado izquierdo de la circulación en privadas y calles de un sólo sentido con anchura mínima de seis metros de la superficie de rodamiento o arroyo vehicular.	10 a 30
	j) PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
V120	Por no ceder el paso a adultos mayores, personas con discapacidad, escolares y menores de edad en todas las intersecciones de zonas peatonales marcadas para este efecto.	12 a 35
	k) OBSTÁCULOS	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V121	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5.50 a 9
l) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
V122	Por circular sin placas	9 a 18
V123	Por no coincidir los números y letras de las placas con las del holograma, calcomanía y tarjeta de circulación.	9 a 18
V124	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	10 a 20
V125	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida.	9 a 18
V126	Por usar placas, tarjeta de circulación y calcomanía de un vehículo diferente al que fueron expedidas.	9 a 18
V127	Por faltarle la placa o placas, sin el documento que justifique la omisión.	9 a 18
m) SEÑALAMIENTOS		
V128	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, cuando los conductores de automotores transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	5.50 a 9
V129	Por no respetar las vías en donde exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no se respeten, se les aplicará a las personas conductoras, la sanción correspondiente.	6.50 a 12
n) TRANSPORTE DE CARGA		
V130	Por circular vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	10 a 15
V131	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	5 a 9
V132	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	5 a 9
V133	Los vehículos de carga por transportar personas fuera de la cabina.	8.50 a 15
V134	Por circular maquinaria pesada dentro del Municipio, ésta deberá ser trasladada en un remolque tipo plataforma baja especialmente diseñados para su peso y dimensiones.	10 a 15
ñ) VELOCIDAD		
V135	Por detener la marcha o encontrarse parado sobre el camino sin utilizar las luces intermitentes o de estacionamiento.	4.50 a 8

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V136	Por cambiar de dirección sin utilizar la luz direccional correspondiente.	4.50 a 8
V137	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que determinan los señalamientos respectivos. De no existir, en zonas urbanas la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora y en arterias y calles colectoras de cuarenta kilómetros por hora.	10.50 a 17
V138	Por transitar a una velocidad menor que entorpezca el flujo vehicular.	5 a 9
	MOTO TAXIS	
	q) SINIESTROS DE TRÁNSITO	
MT01	No permanecer en el lugar del siniestro o no dar aviso al personal de auxilio del Municipio de San Pablo Villa de Mitla	10 a 20
MT02	No colaborar con la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo siniestrado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	5 a 9
MT03	Por colisionar el vehículo contra uno o más vehículos.	15.50 a 32
MT04	No realizar o colocar señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro siniestro de tránsito terrestre, después de un Siniestro.	5 a 9
MT05	Por caída de una o más personas de un vehículo en movimiento.	6 a 35
MT06	Por atropello de personas peatonas.	6 a 52
MT07	Por atropello de semoviente.	6 a 52
MT08	Por hecho de tránsito con un ciclista.	6 a 52
MT09	Por colisión de un vehículo contra uno o varios objetos fijos.	6 a 20
MT10	Por siniestro de tránsito por volcadura.	6 a 20
	r) BOCINAS	
MT11	Por molestar a las personas peatonas y demás personas conductoras, con el uso inapropiado de bocinas y escapes.	10.50 a 22
MT01	s) CIRCULACIÓN	
MT12	Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar y no ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.	8.50 a 15
MT13	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	10 a 20
MT14	Por circular en sentido contrario sin causa justificada.	10 a 20

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MT15	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	6.50 a 12
MT16	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo por la izquierda.	6.50 a 12
MT17	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	5.50 a 9
MT18	Por no ceder el paso a vehículos que circulen en sentido contrario por el carril libre, cuando su carril esté obstruido.	5.50 a 9
MT19	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no ofrezca clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5.50 a 9
MT20	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos.	6 a 10
MT21	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le siga haya iniciado una maniobra de rebase.	5.50 a 9
MT22	Por no tomar con precaución el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruceros y no ceder el paso a las personas peatonas y vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	5 a 9
MT23	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5.50 a 9
MT24	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	5 a 9
MT25	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin policía vial.	8 a 15
MT26	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin policía vial.	5 a 9
MT27	Por adelantar o rebasar cualquier vehículo que se haya detenido en una zona de paso peatonal, aun cuando no exista el señalamiento correspondiente.	5 a 9
MT28	Falta de permiso para circular en caravana	5.50 a 9
MT29	Por darse a la fuga	10 a 20
MT30	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	10 a 20
	COMBUSTIBLE	
MT31	Por cargar combustible con pasajeros a bordo	5 a 9
	u) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
MT32	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	21 a 32

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	v) CONDUCCIÓN DE MOTOTAXIS	
MT33	Por no portar licencia de conducir o permiso vigente acorde al vehículo, tarjeta de circulación y derechos que concesiona el Estado.	6.50 a 12
MT34	Por no portar placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo.	6.50 a 12
MT35	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona.	6.50 a 12
MT36	Por conducir sin precaución, llevando en los brazos a personas, mascotas u objeto alguno aun en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.	6.50 a 12
MT37	Por no hacer alto total las personas conductoras y ciclistas, para ceder el paso a las personas peatonas que se encuentren en la superficie de rodamiento en los cruces o zonas peatonales donde no haya semáforos o policías viales.	6.50 a 12
MT38	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	5 a 9
MT39	Por cerrar u obstruir la circulación de vehículos, ya sea con plumas, rejas, cadenas, pilares de cemento, topes sin previa autorización o cualquier otro objeto que impida la circulación Vial.	5.50 a 10
MT40	Por conducir sin precaución en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.	10.50 a 20
MT41	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	9.50 a 18
MT42	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	15 a 25
MT43	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	15 a 30
MT44	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad.	12 a 35
MT45	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	9.50 a 15
MT46	Por no hacer alto total y rebasar la línea blanca de paso peatonal, sin permitir el paso a escolares y personas Peatonas.	10.50 a 17
MT47	Por no obedecerlas preferencias de paso a escolares.	10.50 a 17

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MT48	Por no respetar los señalamientos horizontales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro como son: vibradores, topes y vados. Ante esa advertencia las personas conductoras deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.	8.50 a 15
MT49	Por negarse a entregar a los Policías Viales, la licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación, únicamente para la toma de datos en el levantamiento del acta de infracción, mismos que en el acto le serán devueltos.	5.50 a 9
MT50	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	12 a 142
MT51	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes.	12 a 32
MT52	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico.	12 a 32
MT53	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y Templos.	12.50 a 24
MT54	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	6.50 a 12
MT55	Por no disminuir la velocidad sin rebasar la línea de paso y sin extremar sus precauciones, obstruyendo el paso a personas peatonas cuando transiten por museos, escuelas, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.50 a 12
MT56	Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis.	10.50 a 17
MT57	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5 a 9
MT58	Por no emplear luces direccionales para indicar cambios de dirección y las luces intermitentes cuando se advierta un peligro, se detenga la marcha o se encuentra parado el vehículo sobre el camino.	5 a 9
MT59	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	4.50 a 8
MT60	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	5 a 9
MT61	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	8.50 a 15
MT62	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	6.50 a 12
MT63	Por no guardar la debida distancia, respecto del vehículo que le antecede.	5 a 9

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MT64	Por exceder la velocidad que determinan los señalamientos respectivos, en caso de no existir en zonas urbanas, la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora, en arterias y calles colectoras de cuarenta kilómetros por hora. y demás lugares de concurrencia de personas, la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.	12.50 a 24
MT65	Por utilizar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación que distraiga la atención a la circular.	6.50 a 12
MT66	Por no detenerse a una distancia segura.	5 a 9
MT67	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	5 a 9
MT68	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3.50 a 6
MT69	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales o cause inestabilidad.	5 a 9
MT70	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros.	6.50 a 12
MT71	Por no portar la póliza de seguro vigente	5.50 a 9
MT72	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje sin precaución en zonas no fijadas para tal efecto. Excediéndose en el tiempo máximo de espera de pasaje.	8.50 a 15
MT73	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	5.50 a 9
MT74	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6 a 12
w) EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTO TAXIS		
MT75	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	5.50 a 9
MT76	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	6 a 12
MT77	Por molestar a las personas peatonas y demás personas conductoras, con el uso inapropiado de bocinas y claxon.	8.50 a 15
MT78	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3.50 a 6
MT79	Por no revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen y no comprobar el buen estado de llantas, sistema eléctrico, dirección, frenos, luces, llanta de refacción en buenas condiciones, extinguidor, herramientas y reflejantes portátiles.	5 a 9

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MT80	Por no revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen y sin comprobar el buen estado del sistema eléctrico.	5 a 9
MT81	Por no revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen y sin comprobar el buen estado del sistema de dirección.	4.50 a 8
MT82	Por no revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen y sin comprobar el buen estado del sistema de frenos y luces.	4.50 a 8
MT83	Por no revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen y sin comprobar el buen estado de las llantas.	4.50 a 8
MT84	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, oscuros o pintados que impidan la visibilidad al interior.	5 a 9
MT85	Por circular con faros o fanales delanteros principales que emitan luz blanca, que no esté provisto de un mecanismo para el cambio de intensidad.	3.50 a 6
MT86	Por carecer de silenciador en el tubo de escape conectado permanentemente que evite ruidos excesivos.	5.50 a 9
MT87	Limpia parabrisas en mal estado.	3.50 a 6
X) ESTACIONAMIENTO		
MT88	Por estacionarse en lugares prohibidos.	5.50 a 9
MT89	Por estacionarse en doble fila.	4.50 a 8
MT90	Por estacionarse en los caminos y carreteras sobre la superficie de rodamiento o arroyo vehicular.	6.50 a 12
MT91	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio; así como, por estacionarse frente a entradas de vehículos sin respetar la distancia de 50 centímetros a cada lado de las mismas.	4.50 a 8
MT92	Por estacionarse en sentido contrario.	5 a 9
MT93	Por estacionarse frente a rampas de acceso destinadas para personas con discapacidad.	12 a 35
MT94	Por no utilizar o no estar provisto de luces de destello intermitente de parada o emergencia.	6 a 12
MT95	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6 a 12
MT96	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	6.50 a 12

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MT97	Por dejar el motor encendido al estacionarlo y descender del mismo.	4.50 a 8
MT98	Por no tomar las precauciones de estacionamiento en subida o bajada establecidas en el Reglamento.	6.50 a 12
MT99	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas.	5.50 a 9
MT100	Por excederse en el tiempo permitido en zonas de estacionamiento controlado.	6.50 a 12
MT101	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.	25 a 35
MT102	Por estacionar un vehículo a menos de seis metros de las esquinas.	6.50 a 12
MT103	y) PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
MT104	Por no ceder el paso a los adultos mayores, escolares y menores de edad y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	12 a 35
	z) OBSTÁCULOS	
MT105	Por colocar anuncios publicitarios en los cristales y espejos que dificulten la visibilidad, así como anuncios que dificulten la identificación de los vehículos.	5.50 a 9
MT106	aa) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
MT107	Por no portar licencia de conducir en original y la tarjeta de circulación en original o copia certificada ante notario público y placas de circulación de la unidad sin portarlas en el sitio que el fabricante haya destinado para tal fin.	9 a 18
MT108	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9 a 18
MT109	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	5 a 9
MT110	Por no portar licencia de conducir o permiso vigente acorde al vehículo y tarjeta de circulación y derechos que concede el Estado	6 a 12
MT111	Por hacer uso de placas, tarjeta de circulación y calcomanías de vehículos diferentes a las que le fueron expedidas.	5 a 9
MT112	Por no entregar a los Policías Viales, la licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación, únicamente para la toma de datos en el levantamiento del acta de infracción, mismos que en el acto le serán devueltos.	8 a 15
	bb) SEÑALAMIENTOS	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MT113	Por no obedecer las señales preventivas.	5.50 a 9
MT114	Por no obedecer las señales restrictivas.	5.50 a 9
MT115	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento o interferir en el desempeño de las funciones de la policía vial	12.50 a 24
MT116	Por no respetar a las y los policías viales interfiriendo en el desempeño de sus funciones, y no disminuir la velocidad sin extremar precauciones cuando transiten por museos, escuelas, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.50 a 12
MT117	Por no respetar las vías en donde exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no se respeten, se les aplicará a las personas conductoras, la sanción correspondiente.	6.50 a 12
	cc) VELOCIDAD	
MT118	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	6 a 12
MT119	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que determinan los señalamientos respectivos. De no existir, en zonas urbanas la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora y en arterias y calles colectoras de cuarenta kilómetros por hora.	12.50 a 24
MT120	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	5 a 9
MT121	Por no respetar la preferencia de paso de las personas peatonas, las ambulancias, vehículos de seguridad pública, movilidad y protección civil, los vehículos del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena abierta o con la torreta encendida, así como los convoyes militares. Queda prohibido aprovechar de la situación para seguir a los vehículos de emergencia.	15 a 30
	MOTOCICLISTAS	
	dd) SINIESTROS DE TRÁNSITO	
M01	No permanecer en el lugar del siniestro o no dar aviso al personal de auxilio del Municipio de San Pablo Villa de Mitla	6.50 a 12
M02	No colaborar con la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo siniestrado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	3.50 a 6
M03	Por colisionar el vehículo contra uno o más vehículos	8.50 a 15
M04	Por atropello de personas peatonas	6 a 52
	ee) COMBUSTIBLE	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

M05	Por encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible.	5 a 9
M06	Por cargar combustible con el vehículo encendido o en marcha.	5 a 9
M07	ff) BOCINAS	
M08	Por molestar a los peatones y conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes	10.50 a 22
	gg) CIRCULACIÓN	
M09	Por conducir un vehículo sobre los camellones, aceras o banquetas, andadores, isletas o refugios centrales y áreas reservadas para personas peatonas.	5.50 a 9
M10	Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar. Las personas conductoras que pretendan incorporarse a una vía primaria por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.	4.50 a 8
M11	Por no permitir la libre circulación y no respetar el contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	5.50 a 9
M12	Por circular en sentido contrario o en medio de dos vehículos	8.50 a 15
M13	Por no conservar la derecha y aumentar la velocidad del vehículo, en una vía de dos carriles y doble circulación, cuando sea rebasado por la izquierda.	6.50 a 12
M14	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	5 a 9
M15	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	5 a 9
M16	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5 a 9
M17	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5 a 9
M18	Por rebasar a otro vehículo cuando el vehículo que lo precede haya iniciado la maniobra de rebase.	5 a 9
M19	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	5 a 9
M20	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	5 a 9
M21	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando transporte a otra persona o transporte carga.	4.50 a 8

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

M22	Por no circular en el centro del carril.	4.50 a 8
M23	Por transportar bebés, niños y niñas en brazos o la o el acompañante.	10 a 20
M24	Por transportar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar los posa pies con que cuenta la motocicleta para ese fin.	10 a 20
hh) CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS		
M25	Por no portar licencia de conducir o permiso vigente acorde al vehículo y tarjeta de circulación.	6 a 12
M26	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	6 a 12
M27	Por permitir que su licencia o permiso de conducir sea utilizada por otra persona	6 a 12
M28	Por realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de personas peatonas, vehículos y estacionamiento, así como poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.	5.50 a 10
M29	Por conducir sin precaución	6.50 a 12
M30	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	9.50 a 18
M31	Por Obstaculizar los pasos destinados para personas peatonas y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad;	12 a 20
M32	Por no ceder el paso a las ambulancias, vehículos de seguridad pública, movilidad y protección civil, del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena abierta o torreta encendida, así como los convoyes militares o aprovechar la situación para seguirlos.	9.50 a 15
M33	Por no respetar los señalamientos horizontales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro como son: vibradores, topes y vados. Ante esa advertencia las personas conductoras deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.	6.50 a 12
M34	Por no entregar a los Policías Viales, la licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación, únicamente para la toma de datos en el levantamiento del acta de infracción, mismos que en el acto le serán devueltos.	5.50 a 9
M35	Por conducir un vehículo bajo el influjo de narcótico, droga o enervante	12 a 142

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

M36	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, oficina pública, unidades deportivas, hospitales y templos.	6.50 a 12
M37	Por no respetar las señalizaciones y la infraestructura de vialidad, así como las indicaciones del Policía Vial.	6.50 a 12
M38	Por no disminuir la velocidad y no extremar precauciones cuando transiten por museos, escuelas, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.50 a 12
M39	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública.	5.50 a 9
M40	Por transportar más de una pasajera o pasajero.	6.50 a 12
M41	Por Transportar carga que rebase las dimensiones laterales o cause inestabilidad.	5 a 9
M42	Por Circular o estacionarse en ciclo carril, ciclo vías, bici ruta y en las aceras o banquetas.	10.50 a 33
M43	Por no ascender y descender su acompañante en un lugar seguro.	6.50 a 12
M44	Por no guardar la debida distancia respecto del vehículo que le antecede.	5 a 9
M45	Por rebasar por su lado derecho.	5 a 9
M46	Por permitir el ascenso y descenso de su acompañante sobre el arroyo vehicular.	6.50 a 12
M47	Por utilizar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación que distraiga su atención al conducir.	6.50 a 12
ii) ESTACIONAMIENTO		
M48	Por estacionarse en lugares prohibidos	5 a 9
M49	Por estacionarse en doble fila.	4.50 a 8
M50	Por estacionarse frente a entradas de vehículos, sin respetar como mínimo una distancia de 50 centímetros a cada lado de las mismas.	4.50 a 8
M51	Por estacionarse en sentido contrario.	5 a 9
M52	Por obstaculizar los pasos destinados para personas peatonas y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad.	25 a 35
M53	Por estacionarse en zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajes y/o estacionar más vehículos del número permitido.	5 a 9

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

M54	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y salir del mismo.	4.50 a 8
M55	Por estacionarse en aceras o banquetas, andadores, camellones, jardines u otra vía pública reservada para las personas peatonas.	5 a 9
M56	Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad.	12 a 35
M57	Por estacionarse en isletas o refugios centrales.	5.50 a 9
jj) EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS		
M58	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	5 a 9
M59	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección.	5 a 9
M60	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o las luces intermitentes cuando se advierta un peligro, se detenga la marcha o se encuentre parado el vehículo sobre el camino.	5 a 9
M61	No revisar las condiciones mecánicas de la unidad, así como el buen estado de llanta, sistema eléctrico, dirección, frenos y luces.	4.50 a 8
M62	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente.	8.50 a 15
M63	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	4.50 a 8
M64	Por no usar casco protector en la cabeza y demás equipos de seguridad, el conductor y su pasajero.	10 a 20
M65	Por producir ruido excesivo y realizar perifoneo en la vía pública sin la autorización correspondiente.	8.50 a 15
M66	kk) PLACAS O PERMISO PARA TRANSITAR	
M67	Por falta placa o placas según corresponda, en su caso, el documento que justifique la omisión.	6 a 12
M68	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	4.50 a 8
M69	Por no portar licencia de conducir o permiso vigente acorde al vehículo y tarjeta de circulación.	8 a 15
II) SEÑALES		
M70	Por no obedecer las señales preventivas.	5.50 a 9
M71	Por no obedecer las señales restrictivas.	6.50 a 12

[Handwritten signature]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

M72	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento o interferir en el desempeño de las funciones de la policía vial.	12.50 a 20
M74	Por no respetar las vías en donde exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no se respeten.	8.50 a 15
	mm) VELOCIDAD	
M75	Por Realizar acrobacias o maniobras temerarias en la vía pública.	6.50 a 12
M76	Por Efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	6 a 32
	CICLISTAS	
M77	Por circular en contra sentido del flujo vehicular y fuera del carril de extrema derecha, así mismo, por rebasar por el carril derecho.	3 a 6
M78	Por no conocer y respetar las leyes y el Reglamento de Movilidad, las señales de vialidad y tránsito, así como las indicaciones de las y los Policías Viales municipales	3 a 6
M79	Por no conocer y respetar las leyes y el Reglamento de Movilidad, las señales de vialidad y tránsito, así como las indicaciones de las y los Policías Viales municipales	3 a 6
M80	Por no circular únicamente en el ciclo carril, ciclo vías, bici rutas o sobre el carril vehicular de extrema derecha en su caso;	2 a 4
M81	Transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de personas peatonas, personas discapacitadas y con movilidad limitada	5 a 9
M82	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	3 a 6
M83	Sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública;	5 a 9
M84	Por no usar casco protector en la cabeza, así como su acompañante	3 a 6

Artículo 138. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 139. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 140. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 141. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Sección Segunda.
Otros Aprovechamientos**

Artículo 142. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales

Artículo 143. El Municipio percibirá aprovechamientos por la venta de residuos a personas físicas o morales.

**CAPITULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera
Multas**

Artículo 144. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Sección Segunda
Recargos**

Artículo 145. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3 % mensual.

Artículo 146. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales a razón de una tasa del 3% mensual.

**Sección Tercera
Gastos de ejecución**

Artículo 147. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y INCETIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACION FISCAL.**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 148. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

Artículo 149. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 21% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Segunda.
Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 150. El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Tercera.
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 151. El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad resultante de la fracción IX del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal, y se distribuye conforme a la fórmula establecida en el artículo 7 A Fracción I y II de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Cuarta.
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel**

Artículo 152. El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal y se distribuye conforme a la fórmula establecida en la misma.

**Sección Quinta.
I.S.R. sobre salarios**

Artículo 153. Conforme a lo establecido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, se entrega a las entidades el 100 por ciento de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o alcaldías de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales. Se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

**Sección Sexta
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 154. El Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6A de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 155. El Fondo de Fiscalización y Recaudación se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 156. El Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 157. El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Décima
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126**

Artículo 158. La participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirá a los Municipios en una proporción del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba, con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 159. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

Artículo 160. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se constituirá con lo que determine anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.197% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

**Sección Segunda.
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y de la CDMX**

Artículo 161. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.35 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 162. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Primera
Programas Federales**

Artículo 163. Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

**Sección Segunda
Programas Estatales**

Artículo 164. Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**Sección Única
Incentivos Derivados De La Colaboración Fiscal**

Artículo 165. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
Financiamiento Interno**

Artículo 166. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 167. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2026 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 168. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción 1, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 169. El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

Anexos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla Distrito de Tlacolula, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Contribuir en la disminución de la pobreza, rezago social, marginación y vulnerabilidad, para brindar una mejor calidad de vida a todos los habitantes del municipio y de esta manera impulsar el desarrollo social y humano	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el municipio	Fortalecer la Hacienda pública municipal
	Establecer programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el municipio	Realizar proyectos productivos para detonar la economía de los habitantes.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Pablo Villa de Mitla, Distrito Tlacolula, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	\$26,435,205.95	\$26,435,205.95
A	Impuestos	\$593,558.09	\$593,558.09
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$2,094.00	\$2,094.00
D	Derechos	\$2,976,314.99	\$2,976,314.99
E	Productos	\$8,723.00	\$8,723.00
F	Aprovechamientos	\$75,946.00	\$75,946.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$22,778,569.87	\$22,778,569.87
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$42,778,916.50	\$42,778,916.50
A	Aportaciones	\$42,778,913.50	\$42,778,913.50
B	Convenios	\$2.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00	\$1.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$69,214,123.45	\$69,214,123.45
Datos informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

**Anexo III
Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.**

Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2024	2025
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$20,388,243.52	\$21,987,215.71
A	Impuestos	\$397,930.93	\$566,476.02
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$3,500.00	\$0.00
D	Derechos	\$2,013,996.42	\$566,476.02
E	Productos	\$503,951.44	\$10,121.38
F	Aprovechamiento	\$26,300.00	\$236,351.50
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$17,442,564.73	\$20,607,790.79
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$38,110,641.65	\$38,889,921.36
A	Aportaciones	\$38,110,641.65	\$38,889,921.36
B	Convenios	\$0.00	\$0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$58,498,885.17	\$60,877,137.07
Datos Informativos		\$0.00	\$0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		\$0.00	\$0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento		\$0.00	\$0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			

**Anexo IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$69,214,123.45
INGRESOS DE GESTIÓN			\$3,656,636.08
Impuestos	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$593,558.09
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$5,358.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$496,868.24
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$90,756.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$575.85
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$2,094.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$2,094.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$2,976,314.99
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$382,597.50
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$2,592,670.49
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$1,047.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$0.00
Productos	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$8,723.00
Productos	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$8,723.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$75,946.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$75,646.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$300.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Ingresos Corriente	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Ingresos Corriente	\$65,557,486.37
Participaciones	Recursos Federales	Ingresos Corriente	\$22,778,569.87
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Ingresos Corriente	\$15,411,324.60
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Ingresos Corriente	\$5,297,127.96

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Ingresos Corriente	\$436,138.46
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Ingresos Corriente	\$374,813.96
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Ingresos Corriente	\$110,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Ingresos Corriente	\$169,238.56
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Ingresos Corriente	\$822,016.44
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Ingresos Corriente	\$115,993.72
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Ingresos Corriente	\$22,945.65
Impuesto Sobre la Renta del artículo 126	Recursos Federales	Ingresos Corriente	\$18,970.52
Aportaciones	Recursos Federales	Ingresos Corriente	\$42,778,913.50
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Ingresos Corriente	\$28,001,647.30
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	Recursos Federales	Ingresos Corriente	\$14,777,266.20
Convenios	Recursos Federales	Ingresos Corriente	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Ingresos Corriente	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Ingresos Corriente	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Ingresos Corriente	\$1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Ingresos Corriente	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Ingresos Corriente	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Ingresos Corriente	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			

Anexo V
Calendario de Ingresos base mensual.

[illegible]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$8,723.00	\$726.90	\$726.90	\$726.92	\$726.92	\$726.92	\$726.92	\$726.92	\$726.92	\$726.92	\$726.92	\$726.92	\$726.92
Productos	\$8,723.00	\$726.90	\$726.90	\$726.92	\$726.92	\$726.92	\$726.92	\$726.92	\$726.92	\$726.92	\$726.92	\$726.92	\$726.92
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos	\$75,946.00	\$6,328.87	\$6,328.83	\$6,328.83	\$6,328.83	\$6,328.83	\$6,328.83	\$6,328.83	\$6,328.83	\$6,328.83	\$6,328.83	\$6,328.83	\$6,328.83
Aprovechamientos	\$75,946.00	\$6,303.87	\$6,303.83	\$6,303.83	\$6,303.83	\$6,303.83	\$6,303.83	\$6,303.83	\$6,303.83	\$6,303.83	\$6,303.83	\$6,303.83	\$6,303.83
Aprovechamientos Patrimoniales	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$300.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$66,557,486.37	\$5,463,123.66	\$5,463,123.61	\$5,463,123.61	\$5,463,123.61	\$5,463,123.61	\$5,463,123.61	\$5,463,123.61	\$5,463,123.61	\$5,463,123.61	\$5,463,123.61	\$5,463,123.61	\$5,463,123.61
Participaciones	\$22,778,569.87	\$1,898,214.22	\$1,898,214.15	\$1,898,214.15	\$1,898,214.15	\$1,898,214.15	\$1,898,214.15	\$1,898,214.15	\$1,898,214.15	\$1,898,214.15	\$1,898,214.15	\$1,898,214.15	\$1,898,214.15
Aportaciones	\$42,778,913.50	\$3,564,909.44	\$3,564,909.46	\$3,564,909.46	\$3,564,909.46	\$3,564,909.46	\$3,564,909.46	\$3,564,909.46	\$3,564,909.46	\$3,564,909.46	\$3,564,909.46	\$3,564,909.46	\$3,564,909.46
Convenios	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos derivados de financiamientos	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento interno	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlaxiaco, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

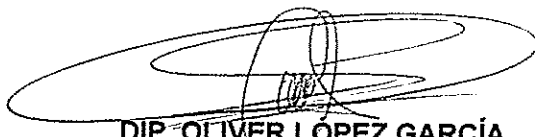
TRANSITORIOS.

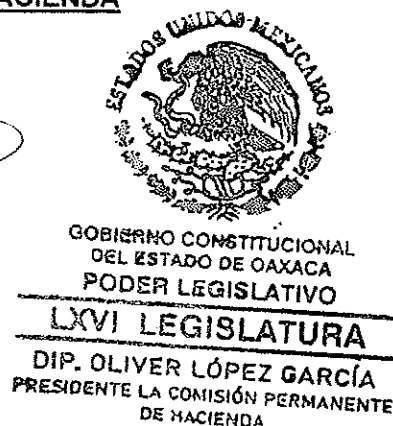
PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de **San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca**, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

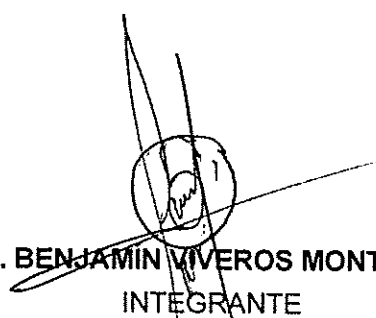
SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veintiséis días del mes de marzo de 2026.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA


DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE




DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE


DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE: 883.